

RAD. 76-111-31-03-002-2024-00010-00 CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Abogado 2 <abogado2@capitalawgroup.com.co>

Jue 20/06/2024 13:36

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
viviana.g0131@gmail.com <viviana.g0131@gmail.com>; moniklopez520@gmail.com <moniklopez520@gmail.com>;
abg.luisbe0817@gmail.com <abg.luisbe0817@gmail.com>; monicaplopezabogada@gmail.com <monicaplopezabogada@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; co-
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>; njudiciales@liberty.com.co <njudiciales@liberty.com.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL_CONTESTACION_LLAMAMIENTO_THEMIS_QUINTERO.pdf; CONTESTACIÓN_LLAMAMIENTO_THEMIS_QUINTERO.pdf;
CONTESTACIÓN_DEMANDA_ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogado2@capitalawgroup.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI SOTO GONZÁLEZ

CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), de la manera más atenta y respetuosa presento en archivos adjuntos **MEMORIAL, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa indico al H. Despacho que el correo desde el cual se remite la contestación, además de los indicados en el escrito adjunto, son los canales digitales elegidos por el suscrito para los fines del proceso.

De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia simultánea de este correo a los demás intervinientes en el proceso.

Cordialmente,

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DE: YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE
PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI
SOTO GONZÁLEZ

CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO
FRANCO.
Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: MEMORIAL SOBRE CONTESTACIÓN DEMANDA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CHRISTIAM UBAYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., en la Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, correo electrónico de notificaciones judiciales: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, representada legalmente para efectos judiciales por **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. por medio del presente escrito pongo en su conocimiento las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso SEGUROS ALFA S.A., de conformidad con la comunicación del auto admisorio de la demanda que fue recibida por correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales el pasado 16 de abril de 2024, ya había procedido a contestar la demanda y el llamamiento en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A. en la oportunidad pertinente dada por su Despacho.
2. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la notificación de la admisión del llamamiento en garantía que realizó HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO, el cual fue notificado mediante estado del pasado 13 de junio de 2024, en los documentos

adjuntos se procede a remitir contestación de la demanda en los mismos términos, junto con la contestación particular al llamamiento en garantía realizado por HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

Del señor Juez,

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA



CC. 1.015.995.199 de Bogotá
T.P. 185.826 del C. S de la J.

Señores
**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA**
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DE: YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE
PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI
SOTO GONZÁLEZ

CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO
FRANCO.
Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., en la Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, correo electrónico de notificaciones judiciales: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, representada legalmente para efectos judiciales por **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., tal como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, oponiéndome desde ya a cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su H. Despacho, para que en el momento en que se resuelva el litigio se tengan en cuenta los argumentos y excepciones que se proponen a continuación, según las pruebas que se practiquen, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento se realizó por medios electrónicos en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En efecto, la comunicación del auto admisorio de la demanda fue recibida en el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales el pasado 16 de abril de 2024, por lo que el término de dos días para entender realizada la notificación personal corresponde al 18 de abril de 2024, y el término de traslado para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, que en el presente caso es de 20 días, se contabiliza desde el 18 de abril de 2024 y hasta el 20 de mayo de 2024, inclusive.

Tomando en consideración lo anterior, el presente escrito se radica estando dentro del término de Ley.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, la respuesta a cada uno de los hechos, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, dando las explicaciones pertinentes en cada caso, así:

PRIMERO: SE NIEGA. Este hecho contiene varias manifestaciones con las cuales no está de acuerdo SEGUROS ALFA, como se expresa a continuación:

Se niega que el vehículo de placas IDM609, haya intentado “de manera repentina...cruzar de izquierda hacia la derecha de la vía”, afirmación que no coincide con lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C-01436751, que codificó como responsable del siniestro al señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) bajo la causal No. 157 “No estar atento a los demás usuarios de la vía”.

Lo anterior guarda coherencia, además con lo indicado en el “INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO” aportado como prueba por parte de Liberty en su contestación de la demanda, en el que se acredita lo siguiente:

- *De acuerdo con el reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el lunes 3 de enero de 2022 a las 12:10 horas en la vía Cali – Andalucía a la altura del kilómetro 61 + 250 metros (coordenadas geográficas 3.846443, -76.298552) en el municipio de Buga, en el departamento de Valle del Cauca.*
- *se evidencia la demarcación de la vía y que tiene señales de velocidad máxima permitida de 50 km/h y 30 km/h (SR-30), de incorporación de tránsito desde la izquierda (SP-21), de vía lateral derecha (SP-13) y de ceda el paso (SR-02). En este sentido de circulación se desplazaba el vehículo No. 1 MOTOCICLETA.*
- **SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**
- *Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Cali – Andalucía a una velocidad al inicio de la huella de frenado comprendida entre ochenta y nueve (89 km/h) y ciento uno (101 km/h) kilómetros por hora, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido Andalucía – Cali y a la altura del kilómetro 61 + 300 metros realiza el giro en U y cambia de sentido de circulación a una velocidad posterior al impacto comprendida entre trece (13 km/h) y veinte (20 km/h) kilómetros por hora y el vehículo No. 3 CAMIÓN se desplazaba adelante del automóvil describiendo la misma trayectoria que este a una velocidad posterior a la interacción con el conductor de la motocicleta comprendida entre once (11 km/h) y dieciséis (16 km/h) kilómetros por hora.*
- *Cuando la motocicleta se acerca al lugar del accidente su conductor percibe algún riesgo, probablemente los otros dos vehículos ingresando a la calzada, por lo cual inicia un proceso de frenado de emergencia marcando con las llantas de su vehículo una huella y cuando lleva marcada entre 42,5 y 43 metros de huella pierde el control y cae hacia su costado izquierdo, produciéndose el impacto contra el automóvil. Luego el conductor de la motocicleta sale proyectado a la parte trasera del camión, mientras que la motocicleta se arrastra entre 22 y 23 metros hasta detenerse. El automóvil y*

el camión son detenidos por sus conductores de manera controlada hasta alcanzar la posición final registrada en el croquis y las fotografías.

Los anteriores hallazgos, concuerdan con lo señalado en el dictamen pericial aportado por el extremo actor, cuando indica que:

- *Los vehículos involucrados que corresponden a motocicleta Yamaha de placas **BBX-66** Automóvil Chevrolet de placas **IDM-609** y camión Fotón de placas **VMB-731** rodantes implicados se encontraban con los documentos de tránsito vigentes (licencia de tránsito, Seguro Obligatorio Accidentes de Tránsito, Revisión Técnico mecánica y de gases) para la fecha del siniestro lo cual los habilita para transitar en todo el territorio colombiano según la norma de tránsito vigente.*
- *Observamos una imagen de la zona de influencia donde acaece el accidente en sentido que transitan los participantes, es importante recalcar que todo el conjunto de evidencias se encuentra sobre el carril derecho de circulación de su sentido de avance, en un análisis situacional por parte del personal de técnicos de Gesvial, se puede determinar que la velocidad de operación del tramo es de 50 kilómetros por hora reglamentada por una señal que antecede el lugar además de la existencia del retorno que incorpora tráfico al trazado vial.*
- **CALCULO VELOCIDAD DE MOTOCICLETA EN BASE A LA HUELLA.**
- *Del anterior análisis de datos podemos determinar que la velocidad de la motocicleta al momento de iniciar su proceso de desaceleración una vez realizado dos metodologías se correlacionan un conjunto de valores que nos lleva a concluir que la motocicleta se encontraba transitando alrededor de los 80 y 95 kilómetros por hora en base a la disipación de energía generada por el conjunto de rodado y con referencia a la pendiente descendente por la cual transita.*

En este orden, se advierte que la motocicleta de placas BXB-66, conducida por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) avanzaba a una velocidad que oscilaba “ochenta y nueve (89 km/h) y ciento uno (101 km/h) kilómetros por hora” (dictamen de Liberty), o “alrededor de los 80 y 95 kilómetros por hora” (dictamen de la demandante), es decir, conducía en exceso de velocidad, ello en la medida que el límite establecido para esa vía es de 30 a 50 kilómetros por hora, y por lo tanto, es posible que esa sea la causa del hecho generador y por lo que la asegurada no estaría llamada a ser declarada responsable por tal evento.

Adicionalmente, y contrario a lo indicado por el extremo actor, en el informe del accidente de tránsito se indica que el vehículo 01, esto es, la motocicleta de placas BXB-66, conducida por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) no estuvo “atento a los demás usuarios de la vía”.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Veh. 01	157		
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO	
		DE LA VÍA	
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL?	No estar atento a los demás usuarios de la vía
12. TESTIGOS			

SEGUNDO: A SEGUROS ALFA NO LE CONSTA las supuestas actividades económicas que presuntamente realizaba el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

Dicha manifestación se encuentra desprovista de cualquier medio de prueba, por lo tanto, no es posible acreditar ninguna actividad económica realizada en vida por el JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

TERCERO: A SEGUROS ALFA NO LE CONSTA los supuestos relatados por la parte demandante.

Sin embargo, es importante indicar que de conformidad con el registro civil aportado por el extremo actor, el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) estuvo casado con la señora CONSTANZA MARÍA PABÓN desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2021. Es decir hasta 11 días antes del accidente.

Adicionalmente, realizada una búsqueda en el motor Google <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/1/7908308.pdf>, encontramos que “el 17 de diciembre de 2019 el extranjero Julián Andrés SOTO RAIGOSA de nacionalidad colombiana solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO”.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditado los lazos de la señora YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

CUARTO: ES CIERTO que para el día 3 de enero de 2022 el vehículo de placas IDM-609 se encontraba asegurado con la póliza No. 429517, cuyo asegurado es el señor JOSE WILSON QUINTERO BEDOYA.

Adicionalmente, la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 cuenta con un coaseguro. El riesgo fue asumido en este caso por distintas aseguradoras, así: **LIBERTY SEGUROS S.A.** que asumió el 75% y **SEGUROS ALFA S.A.** un 25% del valor asegurado.

Sin embargo, la cobertura de la póliza no aplica en este caso, conforme a las excepciones que adelante se plantean.

QUINTO: A SEGUROS ALFA NO LE CONSTA. La Compañía de seguros que represento no recibió ninguna reclamación.

SEXTO: A SEGUROS ALFA NO LE CONSTA. La Compañía de seguros que represento no fue convocada en la etapa de conciliación.

SÉPTIMO: A SEGUROS ALFA NO LE CONSTA.

Sin embargo, al plenario no se allega material probatorio con el que se acredite su dicho, y mucho menos es viable hablar de responsabilidades en cabeza de los demandados, sumado al exceso de velocidad en que el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) conducía la motocicleta y el no estar “atento a los demás usuarios de la vía”.

OCTAVO: A SEGUROS ALFA NO LE CONSTA los hechos relatados por la parte demandante.

Sin embargo, el documento referido no controvierte de manera satisfactoria los hallazgos del “INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO” aportado como prueba por parte de Liberty y la hipótesis establecida por la autoridad de tránsito en el IPAT.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora por ser estas infundadas tanto en los hechos como en el Derecho, tal como se indica en detalle en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y, especialmente, en el acápite de excepciones.

En los términos del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones:

A LA PRETENSIÓN NUMERADA “1.”: NOS OPONEMOS.

La pretensión no tiene sustento fáctico ni jurídico que la haga prosperar, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha acreditado que exista responsabilidad civil contractual o extracontractual en cabeza de la parte demandada ni de la llamada en garantía SEGUROS ALFA S.A.

Así mismo, desde ya SEGUROS ALFA S.A. se opone a una declaratoria de responsabilidad civil solidaria entre SEGUROS ALFA S.A. y HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

Sobre este punto, es importante aclarar que en el hipotético caso que se acredite una responsabilidad civil en cabeza de HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO, ello en ningún caso puede ser entendido como que la compañía SEGUROS ALFA sea civilmente responsable del suceso ocurrido el día 03 de enero de 2022, especialmente en lo relacionado con la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO ni sobre la ocurrencia de los hechos relacionados con el vehículo de placas IDM-609, ni mucho menos de los eventuales daños causados a la parte actora por cuanto no existe solidaridad entre SEGUROS ALFA y la codemandada HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO. Lo anterior bajo la premisa que SEGUROS ALFA funge como garante dentro de los amparos, coberturas y valores contratados en la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517, seguro en el cual, a su vez se pactó un coaseguro así: LIBERTY SEGUROS S.A. que asumió el 75% y SEGUROS ALFA S.A. un 25% del valor asegurado.

Como ya se ha dicho, y se reitera la posición contractual de SEGUROS ALFA en virtud de la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 no implica que la eventual e hipotética condena pueda apoyarse en una responsabilidad solidaria de la aseguradora.

Frente a este tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con

el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones¹. (Subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, solicitamos se desestime la pretensión de declaratoria de responsabilidad y solidaridad alegada por la parte actora al carecer de cualquier sustento jurídico, fáctico y probatorio que corrobore dicha situación.

A LA PRETENSIÓN NUMERADA “2.”: NOS OPONEMOS.

Sobre esta pretensión debemos indicar que conforme al ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil extracontractual se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Sobre estos elementos de la responsabilidad resaltamos que la parte actora no ha demostrado la causalidad entre el supuesto daño padecido y la presunta conducta de riesgo imputada a los demandantes, especialmente a SEGUROS ALFA.

En línea con lo anterior, la parte demandante mucho menos ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro en las condiciones que ella, en su favor, relata, pues no se encuentra acreditado que los daños alegados sean imputables a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO. Por el contrario, no existe material probatorio que permita identificar que el accidente haya ocurrido en las condiciones de modo, tiempo y lugar que indica el demandante, y no ha sido desvirtuada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. En contraste, existen elementos de prueba que indican que el accidente ocurrió en condiciones de tiempo, modo y lugar distintos a los alegados por la parte demandante.

Por tal razón, los hechos objeto de la presente acción no son constitutivos de siniestro a la luz de la póliza, toda vez que no existe responsabilidad alguna del asegurado en el accidente objeto de la litis. Siendo así, solicitamos se desestime la pretensión analizada al pretender una indemnización en el presente caso sin cumplir los elementos mínimos que la legislación vigente y el contrato de seguro exigen.

A LA PRETENSIÓN DE “LUCRO CESANTE”: NOS OPONEMOS.

El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. En desarrollo de lo anterior la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conceptualizó este rubro como la *“ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”*.

Nótese cómo el alto tribunal le da especial relevancia a que, para que pueda considerarse que hay un daño bajo esta tipología, el mismo tiene que ser cierto. En otras palabras, debe haber absoluta certeza de su existencia, y de que el hecho dañoso ha imposibilitado de lleno el incremento patrimonial esperado. Ahora bien, para referirse a su respectiva reparación, la Corte Suprema ha dispuesto que:

“Resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 7173.

caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”.

Es evidente como la Corte exige que, para su indemnización, el lucro cesante sea absolutamente probado y que la simple conjetura del mismo es completamente insuficiente para su condena. Por consiguiente, la sola declaración por parte del accionante, con unos cálculos carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, son del todo insuficientes.

En el caso objeto de estudio, el apoderado de los demandantes solicita el reconocimiento de \$547.602.615 por este concepto. Sin embargo, nada probó, ni nada aportó como prueba respecto de dicha suma, ningún documento que demuestre que el señor JULIAN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) desempeñaba alguna actividad económica. En el acervo probatorio no se evidencia prueba que sustente los ingresos que supuestamente obtenía; no hay estado financiero, transacción, o siquiera certificado bancario el cual permita concluir que se devengaba suma alguna con cualquier actividad económica. Al respecto, la parte actora se limitó a afirmar, caprichosamente, el supuesto valor de los ingresos mensuales, sin respaldar con ningún medio probatorio lo dicho.

En esta medida, y en consideración a los lineamientos desarrollados por la Jurisprudencia, le solicito al Honorable Juez desestimar la suma alegada por los demandantes bajo la tipología de lucro cesante, por cuanto ésta resulta completamente injustificada. Lo anterior en virtud de que los cálculos del apoderado parten de supuestos y no de hechos fácticos.

A LA PRETENSIÓN DE “DAÑO MORAL”: NOS OPONEMOS.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”².

No obstante, basta con comparar sucintamente el monto reclamado en el presente caso, para concluir que la cifra consignada en la demanda supera enormemente los límites establecidos por esta jurisdicción, ocasionando que los perjuicios morales solicitados sean sobreestimados y desproporcionados. Al respecto, en la actualidad es concepto pacífico y reiterado para la Corte Suprema de Justicia, que este rubro tiene como tope máximo para su cuantificación la suma de \$60.000.000³.

Contrario a ello, en el caso *sub judice* la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria, solicita que se le realice el pago de 200 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ, cada uno de ellos por 100 SMLMV, monto que supera ostensible y exageradamente el valor reconocido por la Corte en casos de responsabilidad civil extracontractual.

A LA PRETENSIÓN DE “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”: NOS OPONEMOS.

Respecto al “perjuicio vida en relación”, resulta necesario señalar que a voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de mayo de 2016,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Rad: 2013- 1105 (M.P: Ariel Salazar Ramírez); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejero Duque); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad: 2005- 174 (M.P: Ariel Salazar Ramírez).

Rad: 2004- 032, se define “como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

Adicionalmente, en la providencia precitada se indica que:

La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas.

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso , pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad ; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir par a la determinación equitativa del monto del resarcimiento .

De conformidad con reiterada jurisprudencia, el perjuicio por vida en relación no puede tornarse antojadizo o caprichoso. Sin embargo, y a pesar de lo dictado por la máxima autoridad en la materia, el apoderado solicita el reconocimiento de 150 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA y JEREMI SOTO GONZALEZ, aquella por 100 SMLMV y este por 50 SMLMV sin realizar ningún esfuerzo por intentar acreditar este rubro de ninguna forma. Únicamente la parte actora fundamenta este supuesto perjuicio en el vínculo que existía entre YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA y JEREMI SOTO GONZALEZ con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.); sin embargo, con lo anterior impide una diferenciación clara de este concepto con el daño moral como se explica en las excepciones.

Finalmente, basta con comparar sucintamente el monto reclamado en el presente caso, para concluir que la cifra consignada en la demanda supera enormemente los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, solicitamos sea desestimada la pretensión estudiada, con fundamento en su excesiva cuantificación y falta de acreditación.

A LA PRETENSIÓN NUMERADA “3.”: NOS OPONEMOS.

Consideramos improcedente en este caso cualquier condena por ausencia de cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, así como la indexación solicitada por la parte demandante, al no ser procedente en virtud de los argumentos presentados en esta contestación. Adicionalmente solicito, en el eventual caso de una condena, que el despacho tenga en cuenta los límites asegurados en la póliza seguro de automóviles No. 429517.

A LAS PRETENSIONES NUMERADAS “4 y 5.”: NOS OPONEMOS.

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de los demandados o de SEGUROS ALFA S.A., por concepto de arancel judicial, costas y agencias en derecho, esto considerando que estas se encontrarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

De otra parte, con base en los análisis hasta ahora efectuados, aparece claramente que no deben prosperar las pretensiones en contra de los demandados ni de SEGUROS ALFA S.A., por lo tanto, solicitamos se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En conjunto con los argumentos y defensa presentados en el acápite de pronunciamiento sobre los hechos y las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, cuyo decreto es procedente en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, se invocan como excepciones las siguientes:

A. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.)

En todo proceso de responsabilidad civil extracontractual, deben demostrarse tres elementos estructurales exigidos en la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del demandado, y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: la culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de la parte demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

Adicionalmente, frente al accidente de tránsito dentro del cual se vieron involucrados el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO y la demandada HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO, se observa que este ocurre en el marco de la responsabilidad ocasionada por el ejercicio de actividades peligrosas. La Corte Suprema de Justicia ha definido como actividad peligrosa:

*(...) el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...)***⁴ (Negrilla fuera de texto)

No obstante, en el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes. Lo anterior, tomando en consideración la relación de causalidad, entendida como aquella causa necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el perjuicio ocasionado, se establece que sólo se considerará causa:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de diciembre de 2020. SC 4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“(…) aquella condición que se encuentra unida al hecho dañoso por una adecuada relación de causalidad. Esta relación de causalidad se define por la mayor o menor probabilidad de un evento o condición para causar el daño”⁶.

Para la Corte Suprema de Justicia, el criterio de la causa adecuada se define como:

*“(…) De todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) **sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado,** atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁶.*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el nexo de causalidad entonces, como elemento imprescindible de cara a la responsabilidad, enmarca aquella conducta determinante o adecuada a la producción del daño y el hecho dañino que lo ocasionó, la cual dentro de una multiplicidad de factores que pudieron ocasionar el perjuicio, aquella es *sine qua non* para su consecución.

Sumado a ello, dentro de las causales eximentes de responsabilidad se encuentra la causal de culpa exclusiva de la víctima. La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que siempre que su intervención haya sido indispensable para la producción del daño, y dicho comportamiento haya sido *sine qua non* en el examen de responsabilidad, su comportamiento puede romper con el nexo causal encaminado hacia el demandante, por ser una causa atribuible a su mismo daño⁷.

La culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión de responsabilidad al demandado, ha sido entendida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como aquella:

“(…) conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario sólo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”⁸.

En estos casos, la realización del daño, encuentra como causa adecuada la participación exclusiva de la víctima, y por tanto, excluye de responsabilidad al demandado, pues a pesar de haber intervenido en el hecho lesivo, su participación resulta irrelevante, ya que la sola conducta de la víctima es suficiente para que se produzca el daño por lo cual es exclusivamente culpable de su propia lesión⁹. Desvirtuando correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del demandado, dando lugar a que se exonere a reparar por los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, de cara al caso que nos ocupa, analizando la conducta realizada por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) el pasado 03 de enero de 2022, fecha en la cual se vio involucrado en el accidente de tránsito entre el vehículo de la

⁵ DIAZ, Marley y FONSECA, Juan Diego. “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil: Hacia una modificación de la teoría de la Causalidad Adecuada” Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Carrera de Derecho. Febrero 2020. Bogotá D.C. p. 41.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre de 2013 Rad: 2002-00099-01. 09. MP: Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 29 de agosto de 2021. STL12973-2021. MP: Jorge Luis Quiroz Alemán..

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de junio de 2015. SC7534-2015. MP: Ariel Salazar Ramírez

⁹ Ibidem.

demandada de placas IDM-609, el camión de servicio público de placas VMB-731 y la motocicleta BXB-66-. Operó la causal exonerativa de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima.

Lo anterior tomando en consideración la evidencia que consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 014366751, en el cual se presentó como hipótesis del accidente de tránsito él “*no estar atento a los demás usuarios de la vía*” al conductor de la motocicleta, es decir, al señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Siendo así, el citado informe establece de manera clara y precisa las causas que ocasionaron el accidente, que en ninguna eventualidad clasifica la conducta de la parte demandada como causa adecuada del daño, contrario sensu, la actuación del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), cuya conducta fue la adecuada para producir el daño ocasionado.

Asimismo, la información que reposa en los dictámenes periciales que constan en el expediente dan cuenta de la misma información. Por su parte, el Informe Pericial de Reconstrucción - Accidente de tránsito IP-RAT 035-2022, en el que indica conforme a su conocimiento técnico, especial y científico se estableció que la motocicleta que conducía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) se encontraba en exceso de velocidad:

Del anterior análisis de datos podemos determinar que la **velocidad** de la motocicleta al momento de iniciar su proceso de desaceleración una vez realizado dos metodologías se correlacionan un conjunto de valores que nos lleva a concluir que la motocicleta se encontraba **transitando alrededor de los 80 y 95 kilómetros por hora** en base a la disipación de energía generada por el conjunto de rodado y con referencia a la pendiente descendente por la cual transita.

Fragmento sacado de: Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito IP-RAT 035-2022 Pág. 29

Sumado a ello, se evidencia en la calzada que conforme al artículo 109 del Código Nacional de Tránsito, existía un límite de velocidad del 50km/h. No obstante, este límite fue incumplido por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) conforme se indica en el Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito R.A.T Número 221132873 de 24 de enero de 2023 por parte de IRSVIAL, de la siguiente manera:

Fotografías No. 4 y 5 Panorámica: En estas fotografías, tomadas en sentido en sentido Cali – Andalucía aproximadamente en el kilómetro 61, se evidencia que la calzada tiene demarcación de líneas de borde de pavimento (interna amarilla y externa blanca) y de carril, tiene señales de velocidad máxima permitida de 50 km/h (SR-30), poste de referencia (SI-04) y de incorporación de tránsito desde la izquierda (SP-21). En este sentido de circulación se desplazaba el vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

Fragmento sacado de: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 22113287 folio 11

Por otro lado, se estableció en el dictamen pericial que si bien el vehículo de placas IDM-609 que conducía la parte demandada ingresó a la calzada, el accidente se ocasionó por culpa exclusiva del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) al manejar en exceso de velocidad y en violación a las normas de Tránsito, pues, en el evento en que hubiese conducido dentro de los límites de velocidad establecidos, hubiese podido evitar el accidente y la causación del daño:

Se evidencia que el conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA al momento del accidente percibe probablemente que los otros dos vehículos ingresan a la calzada, por lo cual reaccionó y realizó un proceso de frenado de emergencia, iniciando la disminución de velocidad hasta el punto, que las llantas de este rodante se bloquearon. Se observa en la tabla No. 6 que si la MOTOCICLETA al momento del accidente se hubiera desplazado a una velocidad de 50 km/h (velocidad máxima señalada al acercarse al lugar) y su conductor hubiera realizado un frenado de emergencia la distancia total de parada tiene un límite superior (40,0 m) que es menor que es menor 76,2 metros a la máxima distancia total de parada (116,2 m) que le tomaría con una velocidad inicial comprendida entre 89 y 101 km/h determinada para el momento del accidente. En la imagen 36 se observa que, si la MOTOCICLETA al acercarse al kilómetro 61 + 300 metros lo hubiera hecho a una velocidad de 50 km/h habría evitado el accidente.

Fragmento sacado de: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 22113287 folio 62 y 63.

Con lo anterior, tomando en consideración que la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) fue imprudente y negligente, violatoria a las normas de tránsito establecidas en el marco del artículo 109 del Código Nacional de Tránsito al encontrarse en exceso de velocidad, lo que inhibió su capacidad de reaccionar de forma eficiente el acceso del vehículo IDM-609 de la demandante a la calzada, no puede por lo tanto endilgar responsabilidad a la parte pasiva del litigio. La intervención del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) causó su propio daño, pues en caso de haber conducido siguiendo los límites de velocidad establecidos, razonablemente habría sido capaz de detectar de forma oportuna el ingreso a la calzada del vehículo IDM-609.

Esta violación de la norma de tránsito, surte un doble efecto, por un lado prueba la culpa de JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del accidente, y por otro, se configura como eximente de responsabilidad de la parte demandada.

Por lo tanto, al analizar los hechos y la normativa vigente, en el presente caso se materializó la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, En consecuencia, se solicita se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

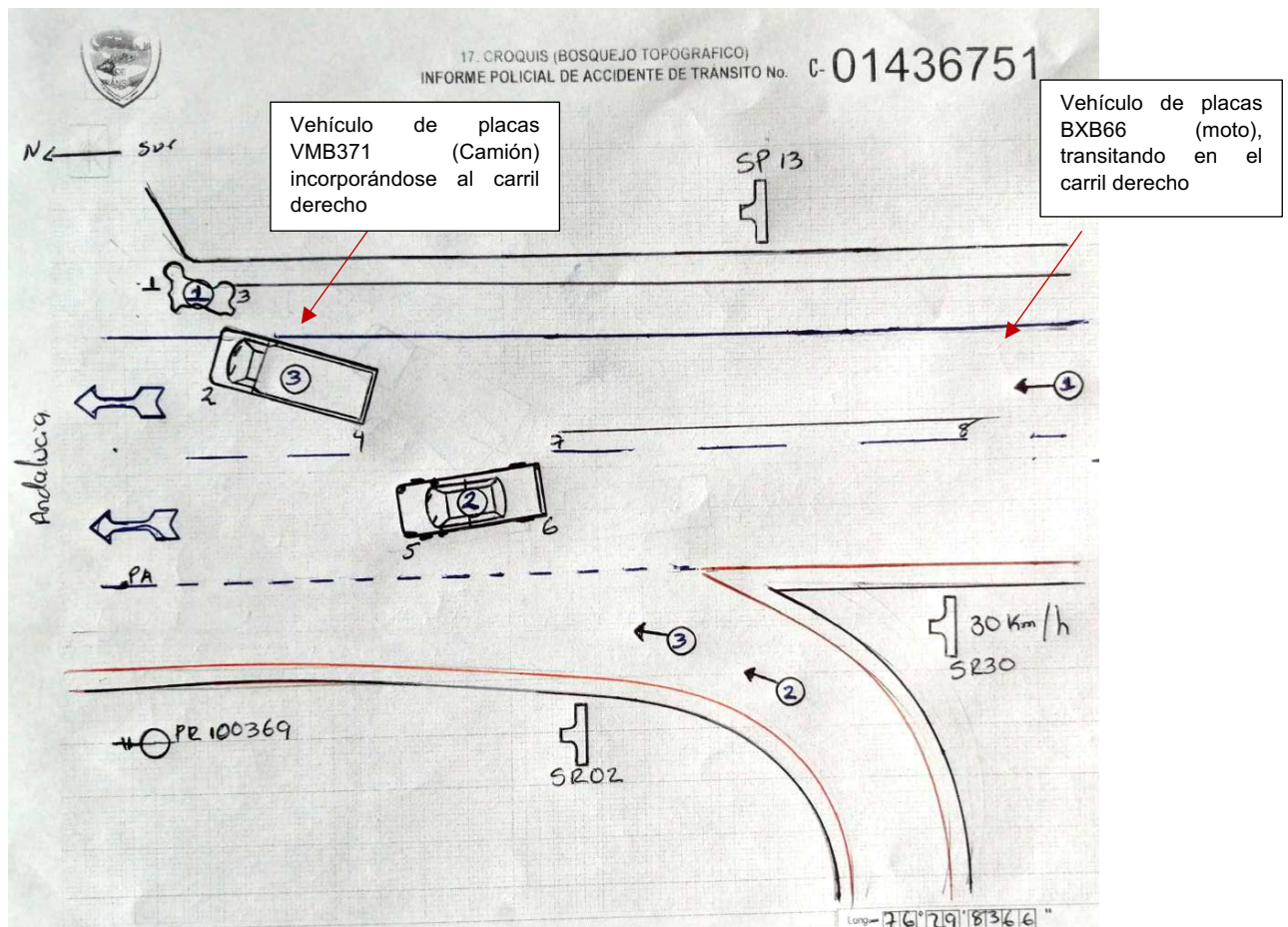
B. HECHO DE UN TERCERO

Sin perjuicio de los argumentos presentados en el capítulo de excepción de culpa exclusiva de la víctima, revisada la documentación del caso, se observa que en la ocurrencia del hecho intervino un tercero no vinculado al proceso, esto es, el conductor del vehículo identificado en el IPAT como vehículo 3, correspondiente al vehículo de placas VMB371.

Se observa en el IPAT que el vehículo de placas VMB371 (camión) fue el único automotor que quedó ubicado en el carril derecho y sobre el carril en el que se desplazaba la motocicleta conducida por señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.).

De igual manera, si se toma en cuenta la teoría (no probada) de la parte demandante, relativa a la causa del accidente, se observa que la misma corresponde a un presunto intento de “cruzar de izquierda hacia la derecha de la vía para ingresar al corregimiento de sajón hondo, después de efectuar la maniobra de retorno” conducta que si bien es imputada por la parte demandante al vehículo de placas IDM609, pareciera corresponder más al actuar del vehículo de placas VMB371 (camión).

Con esto, una tesis verosímil de las condiciones en que se dio el accidente, puede corresponder a una combinación entre el exceso de velocidad del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). y la maniobra del vehículo de placas VMB371 (camión) al tratar de ubicarse en el carril derecho. Esto pudo haber ocasionado la necesidad de frenado por parte del vehículo de placas BXB66 (moto), perdiendo el control y golpeando en la parte trasera al vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), para finalmente terminar bajo el vehículo de placas VMB371 (Camión), como se puede deducir del croquis consignado en el IPAT:



Lo anterior coincide además con el relato de THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO, contenido en el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 221132873 (Pág. 35 y 36) aportado por Liberty en su contestación, en el cual relata:

“Yo venía de Buga entonces cuando yo voy a hacer el retorno adelante mío iba un camión, yo paro y espero que pasen los vehículos; de igual manera el camión también para, yo miro y no viene nadie entonces yo me acomodo en el carril izquierdo, porque yo mucho más adelante es que tengo que voltear para mi casa y el camión si de una vez se atraviesa al carril derecho porque él en menos de cien metros tiene que voltear. Cuando yo siento que me impactan la llanta del carro de atrás, nunca veo que nadie salga por encima ni nada, yo siento es que me golpean abajo y miro, veo como cuando usted tira un lápiz que va por el piso, una persona que queda debajo del camión. Yo me bajo, miro donde fue que me golpeó, no veo ningún golpe y luego detallo y me doy cuenta de que él me golpea la llanta del lado derecho pero de la parte trasera, miro la huella de arrastre que hay de la moto y miro una huella de frenado que está mucho más atrás, les tomo fotos, miro que hay una señal de tránsito de ceda el paso, voy y camino hacia atrás también hay una señal de bajar la velocidad a 30 y llamo a la aseguradora. Cuando llega la policía de tránsito, hacen el croquis, ellos me lo entregan y me dicen que el señor frena a cuarenta o cuarenta y cuatro metros con diez centímetros, no queda

registrada la huella de frenado de la moto, pero yo tengo la foto". Destacados fuera del texto original.

Se debe destacar además, que de acuerdo al IPAT, el vehículo de placas BXB66 (moto) transitaba por el carril derecho y no por el carril izquierdo que es el carril en el cual permaneció en todo momento el vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), por lo que la tesis de la parte demandante queda completamente descartada.

En contraste, se observa que en la ocurrencia del accidente, además de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas BXB66 (moto), intervino también el hecho del tercero conductor vehículo de placas VMB371 (Camión). Reiterando en todo caso que no hay conducta o nexo causal imputable al vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), tratándose entonces de un evento de culpa exclusiva de la víctima o eventualmente de un hecho de un tercero.

C. CONCURRENCIA DE CULPA COMO REDUCCIÓN DEL DEBER DE REPARACIÓN

Sin perjuicio de los argumentos presentados en capítulos anteriores, sin que lo aquí invocado pueda ser considerado reconocimiento de responsabilidad bajo ningún evento y sin dejar de lado la incidencia del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), y del tercero conductor del vehículo de placas VMB371 (Camión), en el hipotético e improbable evento que el Despacho considere algún grado de participación del vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), en la causa del accidente, deberá considerarse la conducta de los demás actores involucrados, conforme se ha establecido y probado en los acápites anteriores.

En este evento, conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil¹⁰ en donde indica que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"* cuando en la causación del daño concurre el demandado y el demandante, esto conduce a la reducción de la condena por concepto de responsabilidad que se establece conforme al grado de incidencia en la ocurrencia del hecho¹¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones', 'presunciones recíprocas, y 'relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa.

*(..) Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) **juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus

¹⁰ Código Civil. Ley 84 de 1873. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018, Expediente SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del dolo, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.¹² (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso analizado, en línea con los requerimientos establecidos por la jurisprudencia y analizando la conducta realizada por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) el pasado 03 de enero de 2022, de cara a la existencia de un cruce o intersección vial, resulta evidente que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima y que, en sentido contrario, sobre la conducta realizada por la demandada no existe una prueba que demuestre alguna violación a las normas de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 ni tampoco la existencia del nexo causal entre la acción de la demandada y el daño ocasionado.

Lo anterior, tomando en consideración la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), quien obró en desatención de las normas de tránsito, pues manejaba a exceso de velocidad en el curso de una actividad peligrosa como consta en los documentos periciales, y, además, al no estar atento a los demás usuarios de la vía, según consta en el informe policial, demuestran de manera concluyente la existencia de causa adecuada entre su conducta y el hecho ocurrido, siendo definitivas para la provocación de su propio daño.

D. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS IDM609, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

En línea con lo anterior, conforme a lo establecido en los apartados precedentes, tomando en consideración la necesidad de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, toda vez que en el presente caso la ocurrencia del hecho dañoso se dio con ocasión al hecho exclusivo del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) o de un tercero, los elementos que estructuran la responsabilidad en contra de mi representada se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea, conducente y pertinente que determine que el hecho lesivo hubiese sido como consecuencia de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

De entrada, es menester destacar el valor del Informe de Policía Número C-01436751 realizado en el momento del acaecimiento de los hechos. Este tipo de informes, en palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena:

*“(…) constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. **Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una***

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de diciembre de 2020. SC 4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

futura investigación o proceso y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P (...) ¹³. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre lo anterior, la jurisprudencia nacional ha precisado, que la valoración del informe policial de accidente de tránsito como prueba, debe hacerse bajo la lógica de las reglas de la experiencia¹⁴ y, que si bien no hay una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho (accidente de tránsito), su análisis debe darse a través de un sistema de valoración racional¹⁵, precisando que “el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos”.

Así, toda vez que los hechos ocurridos fueron aproximadamente a las 12:10 horas, conforme a los Informes Periciales que constan en el expediente. La presencia del agente de tránsito fungió dentro de la hora siguiente, aquel fue espectador de primera mano de los hechos sobrevenidos y, con base en su experticia, y en las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, elaboró una hipótesis en la cual responsabilizó al señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), al no estar atento a los demás usuarios de la vía. Fue él entonces responsable de los hechos dañinos ocurridos con ocasión al exceso de velocidad permitido, sin percatarse de la señalización y de los demás actores de la vía, obstaculizando su reacción al momento del trágico accidente que por sí mismo constituyó un factor concluyente o determinante del perjuicio ocasionado.

Como se indicó, en el presente caso, se observa en el texto del IPAT la atribución de la causa del hecho a la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), lo que además se corrobora con el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 221132873 aportado por Liberty en su contestación e incluso algunos apartes del INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO IP-RAT 035-2022 presentado por la parte demandante en el libelo introductorio, en donde se registra el exceso de velocidad del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente.

En este sentido, el IPAT se complementa con otras pruebas del plenario, lo que permite valor su hipótesis como cierta, bajo un sistema racional de valoración probatoria y permite determinar que la única causa adecuada del perjuicio ocasionado es atribuida al conductor y lesionado JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), lo que significa, que efectivamente se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” que libera de toda responsabilidad a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil-Familia. Sentencia de 12 de agosto de 2020. Exp. No. 13836-31-89-001-2016-00149- 1. MP Marcos Román Guío Fonseca.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

E. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS DEMANDADAS

Dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con culpa o dolo.

En este caso, los demandados ni mucho menos SEGUROS ALFA S.A. no han cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes.

Sumado a lo anterior, lo que sí es claro es que el demandante no aportan los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa de los demandados.

Adicionalmente, para que exista una declaratoria de responsabilidad debe haberse demostrado un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que los demandados y especialmente SEGUROS ALFA no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA Y JEREMI SOTO GONZÁLEZ pues en la actuación no existe prueba con la que se acredite la responsabilidad de los demandados.

F. EL PERJUICIO DEBE PROBARSE Y AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

Ninguno de los perjuicios reclamados por YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ se encuentran probados o cumplen con los estándares de tasación existentes. En este sentido, se procederá a fundamentar cómo la demanda presentada por la parte accionante carece de cualquier fundamento probatorio en materia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En primer lugar, de ninguna forma la parte accionante ha demostrado los supuestos ingresos que tenía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Al respecto, en la demanda únicamente se refiere en una ocasión a que ejercía “labores de comercio como independiente”. No obstante, en ningún momento se acredita su condición de comerciante inscrito en el registro mercantil. Por lo tanto, no existe ningún fundamento para determinar la cuantía de los ingresos laborales y estables de la víctima que pudieran haber sido frustrados a consecuencia del evento dañoso.

En segundo lugar, como ya se reseñó, la parte actora no logra tasar y acreditar los perjuicios extrapatrimoniales de conformidad con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento. En este sentido, se desconocieron abiertamente los estándares jurisprudenciales que constituyen doctrina probable en la materia, ocasionando imprecisiones que deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo del proceso y que procederán a fundamentarse en los acápites subsiguientes.

Partiendo de lo anterior, se insiste, los rubros reclamados por perjuicios deben estar plenamente probados, pues, “se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio”¹⁶.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de julio de 2012. Exp. 2002-00101-01.

G. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DE YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ

En el presente apartado se sustentarán los motivos por los cuales el lucro cesante alegado por la parte actora no cumple con los estándares legales y jurisprudenciales en la materia. El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

*“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse** o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁷. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁸ y en este orden de ideas, el demandante debe, además de explicar su razonamiento, acreditar con un grado de certeza su petición, que permita al juez determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que han sido citados a lo largo de esta contestación de demanda, ha señalado que en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, para que proceda su reconocimiento se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. No obstante, en el caso bajo estudio no se encuentra soportado dicho rubro de cara a la solicitud que eleva el demandante.

Lo anterior tiene sustento en que, al hacer un análisis minucioso de la demanda y sus anexos, de ninguna forma se ha acreditado la cuantía de los ingresos que el señor JULIAN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) tenía.

Por lo tanto, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la Corte Suprema de Justicia estableció que este corresponde a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño. De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso”. No obstante, estas circunstancias no están acreditadas en el plenario, ya que la actora asegura que la víctima se desempeñaba como comerciante independiente pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y mucho menos los ingresos que supuestamente percibía.

Sumado a ello, la Corte ha sido clara en determinar que, además de lo anterior, es menester que en casos de fallecimiento, los familiares interesados deben además acreditar la dependencia económica del causante:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 31 de agosto de 2015. Expediente SC11575-2015 Radicación: 11001-31-03-020-2006-00514-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

[...][P]ara reclamar el pago del lucro cesante, para lo cual debe recordarse que, siendo el fallecimiento del esposo la causa invocada, según lo ha sostenido la jurisprudencia el derecho a la reparación surge de la acreditación de la dependencia económica existente entre la víctima y quien la reclama. En este caso no fue objeto de discusión, y además se probó, que para la fecha de su muerte el señor Ramírez Zuluaga convivía con su esposa y era una persona económicamente activa con ingresos certificados, pudiendo inferirse que buena parte de ellos los destinaba al sostenimiento de aquella¹⁹.

En el mismo sentido, indicó la Corte con relación a la dependencia económica que:

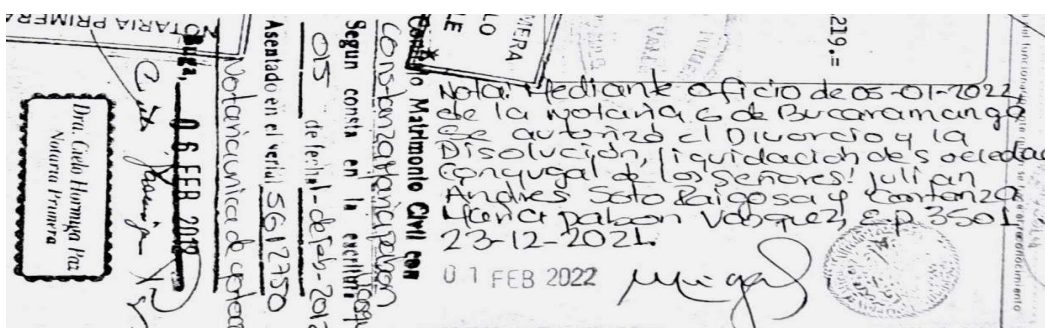
“Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros.

En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común”²⁰.

Contrario a lo anterior, en el presente caso tampoco existe prueba suficiente para determinar la dependencia económica que tendría la parte actora del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), por lo que no podría mucho menos alegarse un lucro cesante desde dicha perspectiva. Al respecto, la parte actora se limitó a aportar una declaración extraprocesal en la cual, entre otras, afirma la dependencia económica. No obstante, se considera que dicha documentación es insuficiente para acreditar la realización de los aportes económicos por parte del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), pues la parte actora se basa únicamente en una declaración unilateral para afirmar esta dependencia sin aportar ningún otro soporte como facturas, pagos, valores en cuentas bancarias o cualquier otro soporte que permita fundamentar estas afirmaciones.

H. DUDAS RAZONABLES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) Y YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA

Como se indicó en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el registro civil aportado por el extremo actor, el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) estuvo casado con la señora CONSTANZA MARÍA PABÓN desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2021. Es decir hasta 11 días antes del accidente, tal como se observa en la anotación que a continuación se cita:



¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Rad: 2009- 005.17 de marzo de 2017. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Rad: 2005- 488 (M.P: Luis Alonso Rico Puerta)

Lo anterior, por lo menos, genera dudas razonables sobre la convivencia con la demandante YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA entre otras cosas porque las fechas de la alegada convivencia 16 de julio de 2014 hasta el 03 de enero de 2022, se traslapan con las fechas consignadas en el registro civil respecto de la vigencia del matrimonio del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) con la señora CONSTANZA MARÍA PABÓN.

Adicionalmente, realizada una búsqueda en el motor Google <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/1/7908308.pdf>, encontramos que “el 17 de diciembre de 2019 el extranjero Julián Andrés SOTO RAIGOSA de nacionalidad colombiana solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO” ante el Gobierno de Chile, lo que sugiere que para la época se encontraba radicado fuera del país.

Esta situación, genera igualmente dudas sobre la manifestación según la cual la demandante YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA compartió con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D). “lecho, techo y mesa de manera permanente, continua e ininterrumpida desde el 16 de julio de 2014 y hasta el día de su fallecimiento” como lo consigna en la declaración extrajuicio No. 83 que se aportó como prueba con la demanda.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditados los lazos de la señora YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) con las consecuencias que de esto se desprenden frente a la legitimación de los perjuicios reclamados.

I. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

En el presente acápite se fundamentarán las inconsistencias que presentó la parte actora para la tasación del daño moral. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”²¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²².

Con relación al daño moral, en la actualidad es concepto pacífico y reiterado para la Corte Suprema de Justicia, que este rubro tiene como tope máximo para su cuantificación la suma de \$60.000.000²³. Al respecto, con relación al daño moral la Corte ha indicado que:

“Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Rad: 2013- 1105 (M.P: Ariel Salazar Ramírez); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejero Duque); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad: 2005- 174 (M.P: Ariel Salazar Ramírez).

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999- 533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”²⁴.

Dicho estándar judicial ha sido recogido recientemente por el Tribunal Superior de Bogotá en casos de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito en los siguientes términos:

*Entonces, **de conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000.** Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que la suma de \$60'000.000 emerge como un monto razonable para compensar la intensa y permanente afectación moral cuyo resarcimiento reclama la señora Alarcón Almanza²⁵. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

No obstante, en el caso *sub judice* la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria, solicita que se le realice el pago de 200 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ, cada uno de ellos por 100 SMLMV, monto que supera ostensible y exagerado en relación con el valor reconocido propuesto por la Corte en casos de responsabilidad civil extracontractual.

J. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En el presente apartado se manifestarán los argumentos con relación a la improcedencia en la indemnización del daño a la vida en relación en el caso concreto. La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “*como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima*”. Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial²⁶, lo siguiente:

(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...). Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad: 2005- 174 (M.P: Ariel Salazar Ramírez)

²⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima de Decisión Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 2023. Rad: 2021-226 (M.P. Oscar Fernando Yaya Peña)

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. ***Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.*** (Negritas fuera del texto original)

De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

“[...]Deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”²⁷. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, sobre la importancia de acreditar y estructurar el daño a la vida en relación ha indicado la Corte:

“Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo”²⁸. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo los estándares jurisprudenciales previamente indicados al caso concreto, se observa que en la demanda no existe ningún sustento claro para la acreditación del daño a la vida en relación por la parte actora. En este sentido, no fueron tenidas en cuenta para su tasación las condiciones personales de la víctima, sus usos sociales, la afectación que tendría la parte actora, entre otras, pues únicamente se limitó a enunciar en la demanda la relación existente con el señor JULIAN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) para su valoración.

No obstante, es insuficiente la información aportada para cumplir con la carga probatoria al momento de alegar este perjuicio. De esta manera, al querer sustentar la indemnización únicamente en el vínculo que existía entre YULI VIVIANA

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque)

GONZALEZ VILLALBA y JEREMI SOTO GONZALEZ con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), la parte actora desdibuja la diferencia de este rubro con el daño moral. Por ello, no existe ningún argumento, justificación o explicación que diferencie en la demanda la solicitud de estos dos perjuicios extra patrimoniales. Por lo tanto, al hacer esta petición confundiendo estos rubros lo que está generando la parte actora es una petición que devengaría en un enriquecimiento, desnaturalizado la naturaleza indemnizatoria de la misma al solicitar dos veces una indemnización con fundamento en la misma razón.

Adicionalmente, se destaca lo señalado por la Corte en casos anteriores, en los cuales ha indicado que el daño a la vida en relación, precisamente por su naturaleza, es concebido exclusivamente a la víctima directa de un hecho dañino, por lo que en el presente caso sería improcedente. Al respecto:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”²⁹.

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 150 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ, aquella por 100 SMLMV y este por 50 SMLMV, excede ostensible y exageradamente el valor reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

-Caso de fallecimiento de un señor quien se desplazaba como peatón en la berma de la carretera. La Corte Suprema de Justicia³⁰ casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y en sentencia sustitutiva otorgó a la esposa del fallecido, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$30.0000.000.00.

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.00.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Radicación No. 2011-108. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque)

K. INEXISTENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS ALEGADOS

El ordenamiento jurídico Colombiano es claro que, en materia de carga de la prueba de hechos y obligaciones, compete a la parte que los alega su acreditación. Así, el artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, en el artículo 167, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

A su turno, específicamente en el marco del contrato de seguros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al demandante demostrar la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio. Este principio implica que la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Así las cosas, es deber de YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobrestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

Lucro cesante por valor de \$547.602.615

Como se indicó, no se ha acreditado de ninguna manera dentro del proceso los alegados ingresos previos del demandante, por lo que no resulta viable pretender lucro cesante basado en ingresos que no han sido probados sino únicamente arbitrariamente alegados.

Perjuicios extra patrimoniales por valor de \$455.000.000

Se afirma que las sumas antes indicadas resultan injustificadas, exageradas y sobrestimadas, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda, los cuales contradicen abiertamente los estándares jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria que en la actualidad constituyen doctrina probable en la materia. Adicionalmente no sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento, pues lo anterior desnaturalizaría completamente la pretensión.

L. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS ALFA S.A., CON BASE EN PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato y por ende su indemnización:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual

no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”³¹.

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

“(...) cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (...)”.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados o de SEGUROS ALFA S.A., ya que no se configuran los elementos necesarios para que el contenido obligacional surja.

M. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

En el presente acápite se desarrollará en aún mayor medida la ausencia de los elementos que materializan la obligación de indemnización en virtud del contrato de seguro. El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En este caso, a quien efectúa el reclamo, le corresponde la carga de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. De otra parte, el art. 1072 del mismo estatuto señala: “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Lo anterior implica que, para estudiar la posible ocurrencia del siniestro, es menester tener claridad sobre cuál es el riesgo asegurado a fin de determinar si los hechos objetos de reclamo se encuentran amparados por la póliza.

Así las cosas, la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517, con vigencia entre el 27 de mayo de 2021 y el 27 de mayo de 2023, cuyo tomador es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y asegurado el señor JOSE WILSON QUINTERO BEDOYA establece que la aseguradora “... cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. **Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.** Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (...)”.(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Como se desprende del seguro objeto de debate, se ampara la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado, esto es, que sea material y jurídicamente atribuible a la entidad asegurada.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004- 00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, pues no se encuentra acreditado que los daños alegados sean imputables a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO. Por el contrario, como se mencionó con anterioridad, no existe material probatorio que permita identificar, primero, que el accidente haya ocurrido en las condiciones de modo, tiempo y lugar que indica el demandante, segundo, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habría producido el daño reclamado; y tercero, no ha sido desvirtuada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima que ha sido previamente detallada por el obrar negligente y desprevenido del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.).

Por tal razón, los hechos objeto de la presente acción no son constitutivos de siniestro a la luz de la póliza, toda vez que no existe responsabilidad alguna del asegurado en el accidente objeto de la litis.

De igual manera debe decirse que se obvió la carga probatoria que le imponen las disposiciones mencionadas con anterioridad, pues además de no demostrar la ocurrencia del siniestro, tampoco demostró la cuantía de la pérdida en tanto que no se aporta prueba idónea de esta.

N. APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA

En respuesta a la demanda interpuesta, debe mencionarse en primera instancia que, cualquier reclamación debe ajustarse a las disposiciones legales y contractuales, por lo que se hace necesario resaltar la distribución del riesgo que se encuentra claramente especificada en las condiciones de la póliza emitida, para el presente caso, un coaseguro entre LIBERTY SEGUROS S.A., asumiendo el 75%, y SEGUROS ALFA S.A., asumiendo el 25% del valor asegurado.

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S A	25%	A

Fragmento sacado de: PÓLIZA NO. 429517 SEGURO DE AUTOMÓVILES PÁG 1

Así, debe darse aplicación a las normas relativas al Coaseguro, teniendo en cuenta que en el presente caso se pactó -con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio y como se advierte en la póliza, un coaseguro, es decir, el riesgo fue asumido en este caso por distintas aseguradoras, así: LIBERTY SEGUROS S.A. que asumió el 75% y SEGUROS ALFA S.A. un 25% del valor asegurado.

En este sentido, es preciso resaltar que las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y se limitan al porcentaje en que cada una asume el riesgo, como expresamente lo establecen las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

En términos del artículo 1092 del Código de Comercio cuya aplicación se extiende a la figura del coaseguro en virtud del artículo 1095 del Código de Comercio, los aseguradores ante una eventual hipótesis de aplicación de incumplimiento les correspondería pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por cada uno. Lo anterior, con sujeción al límite de la suma asegurada, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088 y 1089 establecen de manera concurrente otros límites.

O. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de SEGUROS ALFA S.A. se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra SEGUROS ALFA S.A., a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 ibídem, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 ibídem.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Al respecto, pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que se deben observar las condiciones contractuales que obligan a las aseguradoras, especialmente a SEGUROS ALFA S.A., tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. Particularmente, los límites, amparos y condiciones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

P. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517

En el marco del Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume así:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así, las condiciones de la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, de conformidad con los hechos relatados en la demanda, y las pruebas allegadas al plenario, se encuentran acreditadas las anteriores causales de exclusión, por lo tanto, la compañía de seguros que represento no esta llamada al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Q. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales.

Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos. La póliza utilizada como fundamento, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

R. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, conforme se ha acreditado en los acápites anteriores, a fin de que se decline cualquier súplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

S. PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

*“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”*

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

*“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”*

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”.*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en el evento de que se lleguen a acreditar de conformidad con las pruebas documentales del expediente y las que se llegaren a aportar, que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con los términos que la ley contempla, se declaren las mismas; como quiera que no es admisible realizar un requerimiento indemnizatorio a mi prohijada si las acciones con las que contaba la víctima para realizar el mismo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

T. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

U. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al H. Despacho declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen total o parcialmente en contra de SEGUROS ALFA S.A.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad al Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante pues como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón a la parte demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso. En ese sentido, solicitamos a su despacho condenar al demandante a multa establecida en la citada norma.

Al respecto, es deber de la parte demandante demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobreestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

- Lucro Cesante

Se solicita por valor de **\$547.602.615**.

Nótese que al plenario no se ha allegado prueba de los supuestos perjuicios reclamados por el demandante, al punto no se aportó ninguna prueba de los supuestos ingresos económicos que tenía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Tanto en la demanda como en sus anexos, de ninguna forma se ha acreditado la cuantía de los ingresos pues no se ha allegado extractos de la cuenta de ahorros, no se aportó las cotizaciones a la seguridad social, ni se aportó ni un solo documento que acredite la supuestas labores de comerciante independiente que ejercía, ni su valor. Como se indicó previamente, en casos de trabajadores independientes la jurisprudencia solicita que se aporten, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir las facturas de venta, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Así entonces, está huérfano de toda prueba que la víctima tuviese ingresos laborales y estables que pudieran haber sido frustrados a consecuencia del evento dañoso. Incluso, es notable como hay ausencia, además, en explicar siquiera cuál era la actividad comercial que desarrollaba.

Sin lugar a mayores disquisiciones en tanto, se insiste, los rubros reclamados por perjuicios deben estar plenamente probados, pues, “se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas

como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio”

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

- **AL DEMANDANTE:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.
- **A LA PARTE DEMANDADA:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandada, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.
- **A LA ASEGURADORA:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

B. DECLARACIÓN DE PARTE.

En los términos del artículo 165, 191 inciso final y 198 inciso primero del Código General del Proceso solicito se sirva decretar la declaración de parte de mi poderdante, con el objeto de rendir su declaración sobre los hechos objeto del litigio y especialmente sobre las condiciones de la póliza, del coaseguro y los límites y exclusiones establecidos en la póliza.

C. DOCUMENTALES

Solicito se requiera a la parte demandante, precisamente atendiendo la carga dinámica de la prueba que alega en su escrito de demanda, aporte las siguientes pruebas documentales:

- Resolución Exenta No. 41043 del 31 de marzo de 2021, Gobierno de Chile, obtenida de realizar una búsqueda en el motor Google, en el siguiente link <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/1/7908308.pdf>, y que da cuenta que el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) presuntamente “el 17 de diciembre de 2019 el extranjero Julián Andrés SOTO RAIGOSA de nacionalidad colombiana solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO” ante el Gobierno de Chile.
- Copia del derecho de petición elevado ante migración Colombia solicitando información relativa a las salidas del país del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

D. PRUEBA POR INFORME MIGRACIÓN COLOMBIA

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba por informe a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, respecto de lo siguiente:

Informe fechas de salida del país, ii) destino, iii) duración y iv) fechas de retorno de viajes al extranjero que haya registrado el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA identificado con cédula de ciudadanía 94.482.044 de Buga, en el periodo contado desde el 16 de julio de 2014 y hasta el 03 de enero de 2022.

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa a la fecha de radicación de este escrito.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que con la misma se busca controvertir el dicho de la demandante relativo a su convivencia con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

VII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia NÉSTOR ANTONIO CANDAMIL LÓPEZ, que suscribió el dictamen pericial adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró.

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Poder especial para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA.
4. Certificado de SEGUROS ALFA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

SEGUROS ALFA: Dirección: Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, Bogotá D.C.

Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co,

APODERADO: Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado2@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Del Señor Juez,



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA

C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.

T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDA (2ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DE: YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA

CONTRA: HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO Y OTRO
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: PODER ESPECIAL

CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., tal como se evidencia en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaña este documento, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **CHRISTIAM UBEMAR INFANTE ANGARITA** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8 asuma la defensa y representación de la poderdante en calidad de apoderado judicial dentro de las actuaciones de la referencia.

El apoderado queda facultado para representar a plenitud los intereses de la entidad poderdante, presentar contestación de la demanda, contestar llamamientos en garantía, allegar o solicitar pruebas, presentar derechos de petición, solicitar la vinculación o integración del contradictorio con todas las partes (personas naturales o jurídicas) que considere necesarias, obrar en todas las audiencias o diligencias que sean fijadas dentro del trámite, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, notificarse e interponer recursos.

El apoderado queda facultado para realizar todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se otorga mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 5º establece: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En cumplimiento de lo anterior, se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que consta en el Registro Nacional de Abogados: christiaminfantea@gmail.com

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

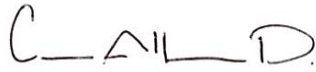
Líneas de atención al cliente:

Bogotá: (601) 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32. **Lunes a viernes,**
de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. en jornada continua y **sábados** de 8:00 a.m. a 12 m.

www.segurosalfa.com.co

Classification : Internal

Otorgo poder,



CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO
CC. No. 80.873.405

Acepto poder,



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE
ANGARITA
CC. No. 1.015.995.199
T.P. 185.826 del C. S de la J.



Christiam Ubeymar Infante Angarita <christiaminfantea@gmail.com>

En trámite Caso N° Incidente: 240430-000333 - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

1 mensaje

Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

30 de abril de 2024, 9:30

Responder a: Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

Para: christiaminfantea@gmail.com

Apreciado cliente,

Para Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A es un gusto saludarlo. Le informamos que su caso N° 240430-000333 está siendo atendido.

N° de caso 240430-000333

Fecha de creación: 30/04/2024 09:30

Fecha de última actualización: 30/04/2024 09:30

Estado: En Gestión

Cordialmente,

Servicio al cliente**Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.****Línea de Servicio al Cliente: (601) 307 70 32****servicioalcliente@segurosalfa.com.co****[Av, Calle 26 No. 59-15 Local 6 - Edificio Avianca](#)****www.segurosalfa.com.co**

Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. tratarán sus datos personales para fines legales, contractuales, comerciales y de servicio. Recuerde que también tiene derecho a: conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales y revocar la autorización de tratamiento de conformidad con nuestra política de Tratamiento de la Información. y los demás previstos en la Ley 1581 de 2012 y demás normas complementarias, los cuales puede ejercer según la Política de Tratamiento de Información, disponible en www.segurosalfa.com.co/proteccion-de-datos. Con el envío de su información personal a través de este canal, otorga su autorización por conducta inequívoca.

*A través del Defensor del Consumidor Financiero, como vocero de los clientes, podrán ser atendidas las peticiones o requerimientos referentes a los productos o servicios prestados por nuestra (s) Compañía (s), los cuales pueden ser radicados utilizando alguno de los medios señalados a continuación: «defensordelconsumidorfinanciero@segurosalfa.com.co», «defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co», dirección física y de correspondencia: [avenida calle 26 59-15, local 6](#) de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua o al teléfono (601) 7 43 53 33 Ext 14451 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Defensor del Consumidor Financiero principal: José Fernando Zarta. Defensor suplente: Luis Fernando Pinzón. Para mayor información relacionada con funciones, competencia, conciliación y otros aspectos de la Defensoría del Consumidor Financiero, puedes encontrarlo en nuestra [página web](#) sección **legal** y **Consumidor Financiero** <https://www.segurosalfa.com.co/consumidor-financiero?id=defensor>*

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, agradecemos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet, no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no está de acuerdo con la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones emitidas vía Internet le solicitamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

3 adjuntos

 **Seguros Alfa S.A. CCB ABRIL.pdf**
217K

 **Seguros Alfa S.A. SFC ABRIL.pdf**
424K

 **Poder proforma Alfa.pdf**
207K

Certificado Generado con el Pin No: 9219462123467171

Generado el 01 de abril de 2024 a las 21:43:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS ALFA S.A.

NIT: 860031979-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 6300 del 03 de diciembre de 1971 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizo la escisión parcial del patrimonio de SEGUROS ALFA S.A., a favor de las sociedades SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COMPAÑIA DE NEGOCIOS ALFA S.A. (beneficiarias), autorizada por la Resolución 1986 del 27 de diciembre de 2000, emanada de la Superintendencia Bancaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 788 del 27 de marzo de 1972

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTANTE LEGAL: La Sociedad tendrá un Representante Legal, denominado PRESIDENTE y dos (2) suplentes que se denominarán Primer Suplente y Segundo Suplente del Presidente de la Sociedad, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales en su orden. A falta de estos el Presidente será reemplazado por las personas que para el efecto designe la Junta Directiva. La sociedad tendrá un Secretario que será nombrado por la Junta Directiva, quien tendrá la representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que la entidad deba atender PARÁGRAFO. El Gerente Jurídico de Litigios y el Gerente de Asuntos Legales y Contractuales, tendrá representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales que esta deba atender y para representar a la Compañía ante entes administrativos en temas jurisdiccionales.(E.P. No.740 del 10/05/2022 Not. 23 de Bogotá D.C.) Así mismo, el Vicepresidente de Desarrollo Corporativo tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para la firma de contratos laborales del personal de la Compañía y la atención de requerimientos de los diferentes entes de control y entidades administrativas del orden nacional; circunscrito a las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. El Vicepresidente de Seguridad Social tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para todos los asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** - Serán funciones propias del Presidente de la sociedad las siguientes: a) Cuando fuere el caso y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. b) Presentar mensualmente el Balance de la Sociedad de la Junta Directiva. c) Hacer cumplir los Estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. d) Ejecutar las atribuciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue y conforme a lo previsto en la ley y en estos estatutos. f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su

Certificado Generado con el Pin No: 9219462123467171

Generado el 01 de abril de 2024 a las 21:43:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y Balance General de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior. h) Mantener a la Junta Directiva permanentemente enterada sobre la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que esta le solicite. i) Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la sociedad y crear todos los cargos que requiera el funcionamiento de la empresa con excepción de aquellos que por ley o Estatutos corresponde a la Asamblea General o a la Junta Directiva. j) Apremiar a los empleados y demás dependientes de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa. k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités Asesores que esta elija. l) Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, observando los parámetros y límites que se señalan en los estatutos. m) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las demás que le confieren los Estatutos y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. n) Delegar de acuerdo con los reglamentos y/o con previa autorización de la Junta Directiva, en los Vicepresidentes o en otros empleados de la empresa, algunas de sus atribuciones o funciones, delegables en forma transitoria o permanente. PARÁGRAFO: Las funciones de los Vicepresidentes serán todas aquellas que determine el Presidente de la sociedad y que específicamente señale la Junta Directiva. Artículo Quincuagésimo Octavo: La Sociedad tendrá un secretario que será nombrado por la Junta Directiva, entre sus funciones se encuentra 3) Ejercer la Representación Legal de la Sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que esta deba atender (Escritura Pública 597 del 10 de abril de 2019, Notaria 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Patricia Solorzano Daza Fecha de inicio del cargo: 12/02/2015	CC - 52360979	Presidente
Andrés Fernando Barón Tautiva Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 79672019	Segundo Suplente del Presidente
Hugo Ignacio Gómez Daza Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017	CC - 80413626	Vicepresidente de Seguridad Social
Camilo Adolfo Albán Delgado Fecha de inicio del cargo: 06/06/2022	CC - 80873405	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sandra Patricia Cantor Cortes Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 52427365	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Carlos Andrés Gómez Rojas Fecha de inicio del cargo: 02/03/2023	CC - 80165218	Primer Suplente del Presidente y Secretario General

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratista, Transporte, Vidrios,

Resolución S.B. No 1169 del 05 de julio de 1996 Aviación

Resolución S.B. No 795 del 11 de agosto de 1997 Navegación y casco

Resolución S.B. No 641 del 26 de mayo de 1998 Desempleo

Oficio No 2021039174-003 del 23 de febrero de 2021 autoriza el ramo de Seguro Hogar

Oficio No 2021252967-011 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA GONZALEZ MARTINEZ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el Pin No: 9219462123467171

Generado el 01 de abril de 2024 a las 21:43:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS ALFA S A

Nit: 860.031.979-8

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00000031

Fecha de matrícula: 5 de enero de 1972

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Teléfono comercial 1: 7435333

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Página web: WWW.SEGUROSALFA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Teléfono para notificación 1: 7435333

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2000 bajo el número 00759109 del libro IX, aclarada por la Escritura Pública No. 00019 del 05 de enero de 2001 de la misma Notaría, inscrita el 02 de febrero de 2001 bajo el número 00763300 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde, transfiriendo en bloque parte de su patrimonio a las sociedades SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y COMPAÑIA DE NEGOCIOS ALFA S.A. (beneficiarias).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de diciembre de 2099.

OBJETO SOCIAL

La sociedad SEGUROS ALFA S.A., tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguros generales que le sean autorizados por la autoridad competente, mediante la suscripción de contratos de seguros y la celebración de contratos de reaseguros en los mismos ramos. B) El establecimiento de servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria de la construcción y las actividades afines a dicha industria. Para cumplir con estos fines la sociedad podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, con sujeción a las limitaciones previstas en la legislación vigente, arrendar y administrar toda clase de bienes, para invertir en ellos sus fondos disponibles de reserva, provisión y otros. 2. Adquirir o enajenar acciones de otras sociedades; participar en la constitución de las mismas o fusionarse con ellas, en la forma y con las limitaciones previstas para las compañías de seguros, en las normas legales vigentes. 3. Tomar o dar dinero en préstamo. 4. Dar en administración sus bienes muebles o inmuebles y otorgar hipoteca o prenda que afecte la libre disposición de sus activos cuando se confiera para garantizar el pago del precio que quede pendiente de cancelar al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adquirir un bien o que tenga por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y en los supuestos permitidos por la legislación aplicable. 5. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros efectos de comercio o aceptarlos en pago y ejecutar o celebrar, en general, cuantos actos o contratos se relacionen con las operaciones que conforman el objeto social. 6. Invertir el capital y reservas en los términos que indica la ley. 7. Efectuar donaciones con fines filantrópicos y sociales, por decisión de la junta Directiva o de la asamblea; tratándose de las donaciones previstas en el artículo 16 de la Ley estatutaria 130 de 1994, las mismas serán aprobadas expresamente con el voto de la mitad más uno de la junta directiva y así constara en el acta respectiva. 8. Ejecutar, celebrar, modificar y dar por terminados toda clase de contratos y en general ejecutar cualquier tipo de actos, siempre y cuando estos se relación en directamente con el objeto social de la compañía.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.228.371.900,00
No. de acciones : 62.283.719,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.228.371.900,00
No. de acciones : 62.283.719,00
Valor nominal : \$100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Serán funciones propias del Presidente de la Sociedad las siguientes:
(...) k.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Apoyo de la Junta (...) ñ) Poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas la circunstancia que configura conflicto de interés y la información relevante relacionada con el hecho que configuró el conflicto. En el evento de que la Asamblea decida que no autoriza al Representante Legal a ejecutar la actividad frente a la cual reveló la existencia de un conflicto de interés, este deberá abstenerse de ejecutarla.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Rey Uribe	C.C. No. 17107192
Segundo Renglon	Gabriel Mesa Zuleta	C.C. No. 79388215
Tercer Renglon	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 80418542
Cuarto Renglon	Florencia Lozano Reveiz	C.C. No. 41396258
Quinto Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 79486685

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Elena Salgado Vergara	C.C. No. 35459017
Segundo Renglon	Alberto Bravo Restrepo	C.C. No. 19167849
Tercer Renglon	Laura Londoño Herrera	C.C. No. 52699539
Cuarto Renglon	Claudia Marcela Ramirez Estrada	C.C. No. 51999916
Quinto Renglon	Luis Alberto Garcia Campa	C.C. No. 79781413

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 0000079 del 29 de marzo de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2007 con el No. 01129538 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Rey Uribe	C.C. No. 17107192
Segundo Renglon	Gabriel Mesa Zuleta	C.C. No. 79388215
Tercer Renglon	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 80418542
Cuarto Renglon	Florencia Lozano Reveiz	C.C. No. 41396258

Por Acta No. 0000083 del 19 de mayo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2008 con el No. 01222850 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alberto Bravo Restrepo	C.C. No. 19167849

Por Acta No. 91 del 7 de septiembre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2011 con el No. 01529669 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Elena Salgado Vergara	C.C. No. 35459017

Por Acta No. 98 del 19 de septiembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2015 con el No. 01917468 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Mauricio Cardenas C.C. No. 79486685
Muller

Por Acta No. 103 del 28 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2017 con el No. 02178538 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Claudia Marcela Ramirez Estrada	C.C. No. 51999916

Por Acta No. 108 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2019 con el No. 02470240 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Alberto Garcia Campa	C.C. No. 79781413

Por Acta No. 114 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2023 con el No. 02982121 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Laura Londoño Herrera	C.C. No. 52699539

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 110 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724414 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 860023380 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

Por Documento Privado No. sin del 20 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724415 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Humberto Gonzalez Morales	C.C. No. 79517213 T.P. No. 40179-T
Revisor Fiscal Suplente	Jose Alejandro Cruz Niño	C.C. No. 1018442473 T.P. No. 198503-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1583 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2017, inscrita el 20 de noviembre de 2017 bajo el número 00038338 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS ALFA S.A., que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores Carlos Andrés Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.218 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 153654 del Consejo Superior de Judicatura, Paola Millozzi Escovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.005, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 171 333 del Consejo Superior de la Judicatura, y Lili Franciny Sogamoso Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.174.039 expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 184.355 del Consejo Superior de la Judicatura, adelante las siguientes funciones:

1. Para que en general actúe en representación de la SEGUROS ALFA SA ante cualquier entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes

2. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el artículo 372 del Código General del Proceso en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1995 en el decreto, 1818 de 1998, la Ley 153 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen, reglamenten o deroguen la anterior normatividad. 3. Asista en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos, y adelante cualquier gestión relacionada con los mismos. 4. Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS ALFA S.A., en las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato asistencias a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de pruebas, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se interpongan contra la compañía, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia. 5. Recibir y retirar documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social. 6. En general se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 2303 de la Notaría 23 de Bogotá d.C., del 19 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040472 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá en su calidad de representante legal de SEGUROS ALFA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Adolfo Alban Delgado identificado con cédula ciudadanía No. 80.873.405 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 275280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mi representada adelante las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúe en representación de la SEGUROS ALFA SA. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la superintendencia financiera, superintendencia de sociedades, los ministerios cualquiera sea su rama, las secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la superintendencia financiera o ante la defensoría del consumidor financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.- Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social celebre la sociedad. 7.- En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 23 de Bogotá d.C., del 23 de enero de 2020, inscrita el 26 de Junio de 2020 bajo el número 00043615 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores: Ingrid Natalia Cruz Aleman, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.531.133 de Santafé de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 120823-D2, para que en nombre de mi representada; adelanten las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúen en representación de SEGUROS ALFA S.A. ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de las partes. 2.- Además tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrán presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.- Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que dentro del objeto social celebre la sociedad. 7.- En general, se encuentran facultados para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 732 del 01 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2021, con el No. 00045461 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Milton Geoffrey Macias Ferreira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.732.461 expedida en Bogotá, quien ostenta, el cargo de Gerente de Riesgos, para que actúe como apoderado de SEGUROS ALFA S.A., para todos los asuntos relacionados con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1.- Emitir respuestas y elevar consultas a entes de judiciales, Administrativos y de control, respecto a temas asociados a los sistemas de control interno, Prevención de Lavado de activos y financiación del terrorismo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gestión de Riesgos, cumplimiento, seguridad de la información y Ciberseguridad y sobre aspectos técnicos de seguros. 2.- Emitir certificaciones a grupos de interés, sobre prácticas de Prevención de Lavado de activos y financiación del terrorismo, Gestión de Riesgos, cumplimiento, seguridad de la información y aspectos técnicos de seguros. 3.- Suscribir y remitir informes periódicos a la Superintendencia financiera sobre la estrategia de cobertura con derivados financieros y otras transmisiones periódicas ante el ente de control relacionadas con riesgos financieros.

Por Escritura Pública No. 1892 del 07 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2022, con el No. 00046633 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la señora Zoraida Vargas Vargas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.204.463, expedida en Barbosa, Santander, con tarjeta profesional de contador público No. 60307-T de la Junta Central de Contadores, quien ostenta el cargo de Gerente de Contabilidad e Impuestos, para que actúe como apoderada de SEGUROS ALFA S.A., para todos los asuntos relacionados con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1.Cumplir los deberes formales de su representado para las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, Impuesto de industria y comercio, auto retención de industria y comercio, auto retención de renta; y para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional. 2.- Certificar la información contable que se requiera. 3.- Certificar los montos a pagar por concepto de impuestos, Fondo de Garantía de Instituciones Financieras - Fogafin, Superintendencia Financiera y Fondo Nacional de Bomberos y demás entidades que se requieran de acuerdo con la normatividad vigente. 4.- Actuar como suplente en la autorización de pagos en los portales Transaccionales Bancarios al 100% para el Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A. y Banco de Bogotá S.A. 5.- Reciba y retire

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social. 6.- Para que comparezca, gestione y obtenga, directamente o por conducto de apoderado especial, en nombre y representación de SEGUROS ALFA S.A., el registro único tributario (RUT), el numero de identificación tributaria (NIT), el registro, de información tributaria (RIT) y, en general, cualquier registro ante cualquier autoridad nacional, departamental y/o municipal, con competencia en asuntos tributarios.7.- Para que suscriba o firme, en nombre y representación de SEGUROS ALFA S.A., todas las declaraciones tributarias que deban ser presentadas, de acuerdo con lo previsto en la ley, tales como declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA), declaraciones de retención en la fuente, declaraciones del impuesto de industria y comercio, declaraciones del impuesto predial, declaraciones del impuesto de vehículos y, en general, cualquier declaración que corresponda a impuestos, tasas y/o contribuciones del orden nacional, departamental y/o municipal que deban ser presentadas por SEGUROS ALFA S.A., ante cualquier autoridad nacional, departamental y/o municipal, con competencia en asuntos tributarios.8.- Para que suscriba y presente ante cualquier autoridad nacional, departamental y/o municipal, con competencia en asuntos tributarios, respuestas a requerimientos ordinarios de información o requerimientos especiales y, en general, cualquier clase de respuesta a solicitudes de cualquier naturaleza formuladas por autoridades administrativas nacionales, departamentales y/o municipales en asuntos relacionados con impuestos, retenciones, tasas y/o contribuciones a cargo de SEGUROS ALFA S.A.esta facultad incluye pero no se limita a la firma y presentación de respuestas a requerimientos especiales y ordinarios formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces,9-. Para que Represente a SEGUROS ALFA S.A.ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia en asuntos relacionados con impuestos, tasas y/o contribuciones especiales. Esta facultad incluye, pero no se limita, a las de formular peticiones de cualquier naturaleza, presentar informaciones y documentos, solicitar devoluciones de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales y en general adelantar cualquier tramite o gestión ante cualquier autoridad administrativa, incluyendo pero sin limitarse a ;a Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales o la entidad que haga sus veces, y ante la Jurisdicción cuando sea del caso, directamente o por intermedio de abogado designado al efecto. 10 - Para que Suscriba, en nombre y representación de SEGUROS ALFA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A., cualquier clase de certificados relacionados con impuestos, retenciones, tasas y/o contribuciones especiales de carácter nacional, departamental y/o municipal 11 - Para que tramite, directamente o con el concurso de apoderado, ante las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales, con competencia en asuntos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones especiales del orden nacional, departamental y/o municipal el registro de su firma digital, con el fin de adelantar y gestionar todos los trámites que requiera agotar SEGUROS ALFA S.A, por vía electrónica en materia de impuestos. Esta facultad incluye, pero no se limita al trámite dirigido a la obtención del registro de firma digital ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la autoridad que haga sus veces. El presente poder es amplio y suficiente, de manera que, en ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, se puede afirmar que al apoderado le faltaron atribuciones para representar a SEGUROS ALFA S.A.

Por Escritura Pública No. 1141 del 11 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Agosto de 2022, con el No. 00047981 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor German Alberto Roa Benitez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.514.649, expedida en Bogotá D.C., quien ostenta el cargo de Director Administrativo, para que actúe como apoderado de SEGUROS ALFA S.A. para todos los asuntos relacionados con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1. Suscribir las cartas de aceptación de las ofertas comerciales remitidas por los distintos proveedores, cuando estos servicios se encuentren catalogados como compras regulares de acuerdo con el Manual de Compras vigente de la compañía

Por Escritura Pública No. 0461 del 18 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2023, con el No. 00049852 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Laura Katherine Miranda Contreras, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.798.156 de la ciudad de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 286.071 del Consejo Superior de la Judicatura y Mayra Alejandra Calderón Bohórquez, con la Cédula de Ciudadanía N°1.075.225.534 de la ciudad de Neiva (Huila), con Tarjeta Profesional N° 232.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre de mi Representada, adelante las siguientes funciones:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.- Para que en general actúe en representación de SEGUROS ALFA S.A. ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 4.-En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No.94 del 30 de enero de 2024, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2024, con el No. 00051722 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Doctor Henry Alejandro Buitrago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.572.969 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre de mi representada adelante las siguientes funciones: 1. Que actúe como representante legal de SEGUROS ALFA S.A. de manera exclusiva en el manejo de indemnizaciones, para lo cual podrá cancelar el valor de indemnizaciones que surjan con ocasión de las reclamaciones derivadas de las pólizas expedidas por la aseguradora, objete, el pago de las mismas, se pronuncie respecto de las reconsideraciones a que haya lugar. 2. Culmine los procesos inherentes a los contratos de seguro celebrados por la aseguradora a mi cargo y asista a las diligencias de conciliación judiciales y extrajudiciales a que haya lugar ante los entes competentes. 3. El Doctor Henry Alejandro Buitrago, tiene las facultades generales de ley y las especiales para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, y demás necesarias para ejercer su actividad profesional en defensa de los intereses de la compañía que represento.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6300	3-XII-1971	2 BOGOTA	15-XII-1971 NO. 45.355 Y 4- X- 1990 NO.306.748
4167	10-XI -1975	2 BOGOTA	18-XI- 1975 NO. 31.421
3426	3-VI- 1981	5 BOGOTA	31-VII-1.981 NO.103.633
4174	2-VII- 1982	5 BOGOTA	15-VII-1.982 NO.118.809
4341	16-VIII-1989	31 BOGOTA	29-VIII-1.989 NO.273.346
2067	25- IV- 1994	31 STAFE BTA	26- IV- 1994 NO.445.809
2141	28- IV- 1994	31 STAFE BTA	29- IV- 1994 NO.445.903
5668	20- X- 1994	31 STAFE BTA	3- XI- 1994 NO.469.111
5382	16-X--- 1996	31 STAFE BTA	01-XI---1996 NO.560.650

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0006527 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00614586 del 17 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005669 del 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661182 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001022 del 12 de abril de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00675730 del 14 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002333 del 3 de agosto de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00690897 del 5 de agosto de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de octubre de 1999 de la Revisor Fiscal	00701575 del 27 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004314 del 10 de octubre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00748624 del 12 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00759109 del 29 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000019 del 5 de enero de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00763300 del 2 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007194 del 12 de	01096011 del 14 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	de 2006 del Libro IX
E. P. No. 891 del 11 de abril de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01628170 del 25 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 719 del 2 de mayo de 2017 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02223013 del 10 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 597 del 10 de abril de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02447464 del 11 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1415 del 28 de septiembre de 2021 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02752620 del 13 de octubre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 740 del 10 de mayo de 2022 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02843253 del 25 de mayo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 2312 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02925336 del 25 de enero de 2023 del Libro IX
E. P. No. 0491 del 26 de abril de 2023 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02977714 del 17 de mayo de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549240 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS ALFA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NEGOCIOS Y BIENES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2003 , inscrito el 11 de febrero de 2003 bajo el número 00865799 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- INDICOMERSOCIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

- INPROICO S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

- SOSACOL S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 00(000) del 8 de junio de 2007 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2007 bajo el número 01137383 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ADMINEGOCIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419515 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Grupo Empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419515 del LIBRO ix, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuró grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -VIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación. (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS ALFA

Matrícula No.: 00099202

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1978
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 24 A # 59 - 42 T4 P4
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. M- 1520 del 24 de febrero de 2006, inscrito el 16 de marzo de 2006 bajo el No. 91578 del libro VIII, el tribunal administrativo de Norte de Santander, Palacio Nacional, Secretaría General Oficina 303., comunico que en el Proceso No. 2004-0455 de CENTRALES ELECTRICAS DE N. S. Contra CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS LTDA y otros, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1744 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 18 de Enero de 2024 con el No. 00214160 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020230038600 de Jaime Jaramillo Ramírez C.C. 16.601.986, contra SEGUROS ALFA S.A NIT. 860.031.979-8.

Nombre: SEGUROS ALFA SA SUCURSAL SAN DIEGO
Matrícula No.: 00606442
Fecha de matrícula: 26 de julio de 1994
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Calle 24A # 59 - 42 Torre 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 771.102.990.895

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de abril de 2024 Hora: 21:12:18

Recibo No. AA24630952

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A246309522C99A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA

CONTRA: HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO y OTRO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: DERECHO DE PETICIÓN

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (En adelante SEGUROS ALFA), por medio del presente escrito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta que la información que a continuación se solicita será utilizada como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, al cual ha sido vinculada la sociedad que represento, tal como se encuentra previsto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso, ruego se sirva suministrar la siguiente información:

1. Solicito me informe: i) fechas de salida del país, ii) destino, iii) duración y iv) fechas de retorno de viajes al extranjero que haya registrado el señor JULIAN ANDRES SOTO RAIGOSA identificado con cédula de ciudadanía 94.482.044 de Buga, en el periodo contado desde el 16 de julio de 2014 y hasta el 03 de enero de 2022.

NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición podrá remitirla a los siguientes canales:

Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado4@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Cordialmente,



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA

C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.

T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.



Capital Law Group <contacto@capitallawgroup.com.co>

RAD. 76-111-31-03-002-2024-00010-00

1 mensaje

Abogado 4 <abogado4@capitallawgroup.com.co>

16 de mayo de 2024, 13:28

Para: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Cco: contacto@capitallawgroup.com.co

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA

CONTRA: HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO y OTRO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: DERECHO DE PETICIÓN

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (En adelante SEGUROS ALFA), por medio del presente, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta que la información que a continuación se solicita será utilizada como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, al cual ha sido vinculada la sociedad que represento, tal como se encuentra previsto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso, ruego se sirva dar respuesta al derecho de petición adjunto.

--

Capital Law Groupcontacto@capitallawgroup.com.co

Phone (+57) 317 348 6580

Mobile (+57) 316 258 3862

[Avenida Carrera 14 # 71 – 44 Oficina 506](#)

16/5/24, 14:53

Correo de G Suite - RAD. 76-111-31-03-002-2024-00010-00

Bogotá, Colombia

www.capitalawgroup.com.co

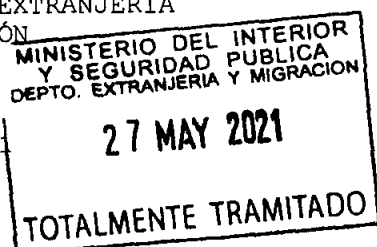


16.05.24 DERECHO_PETICIÓN_MIGRACION.pdf

305K

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA
Y MIGRACIÓN

N° Interno: 1354054



RECHAZA SOLICITUD DE VISACIÓN DE
EXTRANJERO QUE SE INDICA, POR FALTA
DE INTERÉS Y DISPONE ABANDONO DEL PAÍS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 41043

SANTIAGO, 31 de Marzo de 2021

VISTO: a) Que con fecha 17 de Septiembre de 2019 el extranjero Julian Andres SOTO RAIGOSA de nacionalidad COLOMBIANA solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO, b) Lo informado por COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA N° 2019374762 del año 2019; y c) La evidente falta de interés demostrada.

TENIENDO PRESENTE:

a) Que han transcurrido más de 14 meses desde la fecha de solicitud de más antecedentes a la SOLICITUD DE RESIDENCIA POR CORREO N°97174 DEL 17.09.2019 DEL DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, sin que el extranjero haya realizado gestión alguna para regularizar su situación. En atención a que registra una condena en su país de origen, con fecha 11.06.2010 por el Juzgado 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, por el delito de Lesiones Personales. Con expresa mención del desinterés demostrado por el extranjero, con relación a la presentación de la copia íntegra de su sentencia.

b) Que es facultad privativa de esta Autoridad aprobar o rechazar las solicitudes de visación que formuladas por extranjeros.

DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en los artículos 64 N°6 del D.L. N° 1094 de 1975; los artículos 135 inciso 2, 138 N°5 y 141 del D.S. N°597 de 1984, todos del Ministerio del Interior.

R E S U E L V O :

1.- RECHÁZASE la SOLICITUD DE RESIDENCIA POR CORREO N°97174 DEL 17.09.2019 DEL DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, por la evidente falta de interés del extranjero don Julian Andres SOTO RAIGOSA de nacionalidad COLOMBIANA.

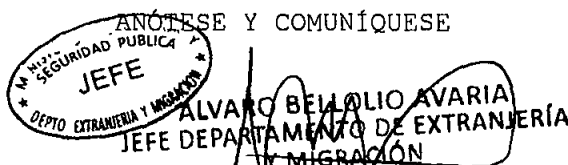
2.- NOTIFÍQUESE por escrito la presente resolución, comunicando al interesado que deberá hacer abandono del país dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su notificación. Si el citado extranjero registrare procesos o condenas pendientes, el plazo se contará desde que se cumplan las respectivas condenas pendientes o se dicte a su respecto sobreseimiento o absolución. Si el afectado no diere cumplimiento oportuno a la medida de abandono, se procederá a dictar en su contra el correspondiente Decreto de Expulsión.

3.- RESÉRVESE al afectado, el recurso administrativo contemplado en el artículo 142 bis del Reglamento de Extranjería.

4.- REMÍTASE copia de la presente resolución a la Dirección Administrativa Consular y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines pertinentes.

ABA/NVT/VGL/KLS
[326] 31/03/2021

DISTRIBUCIÓN:



- Dirección Administrativa Consular y de Inmigración, Ministerio de RR.EE.
- Policía Internacional
- Archivo.

Señores
**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA,
VALLE DEL CAUCA**
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DE: YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE
PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI
SOTO GONZÁLEZ

CONTRA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO
FRANCO.
Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A.

RADICADO: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., en la Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, correo electrónico de notificaciones judiciales: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, representada legalmente para efectos judiciales por **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., tal como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, oponiéndome desde ya a cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su H. Despacho, para que en el momento en que se resuelva el litigio se tengan en cuenta los argumentos y excepciones que se proponen a continuación, según las pruebas que se practiquen, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La notificación del llamamiento en garantía se realizó por auto notificado mediante estado del pasado 13 de junio de 2024, por lo que el término de traslado para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, que en el presente caso es de 20 días, se contabiliza desde el 14 de junio de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, inclusive.

Tomando en consideración lo anterior, el presente escrito se radica estando dentro del término de Ley.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, la respuesta a cada uno de los hechos, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, dando las explicaciones pertinentes en cada caso, así:

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: Sobre este hecho, cabe señalar que no es dable predicar como lo indica que “el vehículo de placas IDM609, se encontraba asegurado con la compañía SEGUROS ALFA S.A.” como si fuese SEGUROS ALFA la única aseguradora, pues existía un coaseguro con LIBERTY SEGUROS S.A. No obstante, no existe una solidaridad entre las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A. comoquiera que, como se indica en la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 existe un coaseguro entre las mismas.

Sobre el coaseguro, la H. Corte Suprema de Justicia ha definido el mismo de la siguiente manera:

“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados.

En este mismo sentido, la doctrina ha manifestado que:

“(…) el coaseguro varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros, de ahí porque las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva alícuota en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.”

Sobre las obligaciones que se derivan del coaseguro, el alto tribunal ha manifestado:

“[...] asumiendo esa compañía por consiguiente únicamente su participación porcentual y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio)”.

Conforme a lo mencionado, las obligaciones derivadas del coaseguro son conjuntas y no solidarias, es decir, cada aseguradora está obligada a asumir su porcentaje en el coaseguro y no la totalidad de la obligación, alejándose de las obligaciones solidarias.

A este respecto, se ha señalado que:

“De igual manera entre los coaseguradores no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria, cada una conserva una relación jurídica independiente con el asegurado.”

De conformidad con lo indicado anteriormente, en el presente asunto debe darse aplicación de las normas relativas al Coaseguro, teniendo en cuenta que se pactó - con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio y como se advierte en la póliza -, un coaseguro, es decir, el riesgo fue asumido en este caso por distintas

aseguradoras, así: **LIBERTY SEGUROS S.A.** que asumió el 75% y **SEGUROS ALFA S.A.** un 25% del valor asegurado.

Por otro lado, con relación a los amparos de la póliza y su eventual cumplimiento, se indica que lo anterior deberá acreditarse dentro del proceso si así desea ser reconocido.

QUINTO: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda por ser estas infundadas tanto en los hechos como en el Derecho, tal como se indica en detalle en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y, especialmente, en el acápite de excepciones.

En igual sentido, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía.

En los términos del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: NOS OPONEMOS. Consideramos que no hay elementos suficientes para la afectación de la póliza y las aseguradoras no están llamadas a ser vinculadas y mucho menos a responder por las pretensiones objeto de este proceso.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Consideramos que no hay elementos suficientes para la afectación de la póliza y las aseguradoras no están llamadas a ser vinculadas y mucho menos a responder por las pretensiones objeto de este proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En conjunto con los argumentos y defensa presentados en el acápite de pronunciamiento sobre los hechos y las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, cuyo decreto es procedente en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, se invocan como excepciones las siguientes:

A. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.)

En todo proceso de responsabilidad civil extracontractual, deben demostrarse tres elementos estructurales exigidos en la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del demandado, y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: la culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de la parte demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

Adicionalmente, frente al accidente de tránsito dentro del cual se vieron involucrados el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO y la demandada HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO, se observa que este ocurre en el marco de la responsabilidad ocasionada por el ejercicio de actividades peligrosas. La Corte Suprema de Justicia ha definido como actividad peligrosa:

*(...) el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor (...)***¹ (Negrilla fuera de texto)

No obstante, en el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes. Lo anterior, tomando en consideración la relación de causalidad, entendida como aquella causa necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el perjuicio ocasionado, se establece que sólo se considerará causa:

*“(...) aquella condición que se encuentra unida al hecho dañoso por una adecuada relación de causalidad. Esta relación de causalidad se define por la mayor o menor probabilidad de un evento o condición para causar el daño”*².

Para la Corte Suprema de Justicia, el criterio de la causa adecuada se define como:

*“(...) De todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) **sea el más “adecuado”, el más idóneo para producir el resultado,** atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*³.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el nexo de causalidad entonces, como elemento imprescindible de cara la responsabilidad, enmarca aquella conducta determinante o adecuada a la producción del daño y el hecho dañino que lo ocasionó, la cual dentro de una multiplicidad de factores que pudieron ocasionar el perjuicio, aquella es *sine qua non* para su consecución.

Sumado a ello, dentro de las causales eximentes de responsabilidad se encuentra la causal de culpa exclusiva de la víctima. La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que siempre que su intervención haya sido indispensable para la producción del daño, y dicho comportamiento haya sido *sine qua non* en el examen de responsabilidad, su comportamiento puede romper con el nexo causal encaminado hacía el demandante, por ser una causa atribuible a su mismo daño⁴.

La culpa exclusiva de la víctima como causal de exclusión de responsabilidad al demandado, ha sido entendida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como aquella:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de diciembre de 2020. SC 4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² DIAZ, Marley y FONSECA, Juan Diego. “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil: Hacia una modificación de la teoría de la Causalidad Adecuada” Pontifica Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Carrera de Derecho. Febrero 2020. Bogotá D.C. p. 41.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre de 2013 Rad: 2002-00099-01. 09. MP: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 29 de agosto de 2021. STL12973-2021. MP: Jorfe Luis Quiroz Alemán..

“(…) conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario sólo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”⁵.

En estos casos, la realización del daño, encuentra como causa adecuada la participación exclusiva de la víctima, y por tanto, excluye de responsabilidad al demandado, pues a pesar de haber intervenido en el hecho lesivo, su participación resulta irrelevante, ya que la sola conducta de la víctima es suficiente para que se produzca el daño por lo cual es exclusivamente culpable de su propia lesión⁶. Desvirtuando correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del demandado, dando lugar a que se exonere a reparar por los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, de cara al caso que nos ocupa, analizando la conducta realizada por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) el pasado 03 de enero de 2022, fecha en la cual se vio involucrado en el accidente de tránsito entre el vehículo de la demandada de placas IDM-609, el camión de servicio público de placas VMB-731 y la motocicleta BXB-66-. Operó la causal exonerativa de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima.

Lo anterior tomando en consideración la evidencia que consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 014366751, en el cual se presentó como hipótesis del accidente de tránsito él “no estar atento a los demás usuarios de la vía” al conductor de la motocicleta, es decir, al señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Siendo así, el citado informe establece de manera clara y precisa las causas que ocasionaron el accidente, que en ninguna eventualidad clasifica la conducta de la parte demandada como causa adecuada del daño, contrario sensu, la actuación del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), cuya conducta fue la adecuada para producir el daño ocasionado.

Asimismo, la información que reposa en los dictámenes periciales que constan en el expediente dan cuenta de la misma información. Por su parte, el Informe Pericial de Reconstrucción - Accidente de tránsito IP-RAT 035-2022, en el que indica conforme a su conocimiento técnico, especial y científico se estableció que la motocicleta que conducía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) se encontraba en exceso de velocidad:

Del anterior análisis de datos podemos determinar que la **velocidad** de la motocicleta al momento de iniciar su proceso de desaceleración una vez realizado dos metodologías se correlacionan un conjunto de valores que nos lleva a concluir que la motocicleta se encontraba **transitando alrededor de los 80 y 95 kilómetros por hora** en base a la disipación de energía generada por el conjunto de rodado y con referencia a la pendiente descendente por la cual transita.

Fragmento sacado de: Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito IP-RAT 035-2022 Pág. 29

Sumado a ello, se evidencia en la calzada que conforme al artículo 109 del Código Nacional de Tránsito, existía un límite de velocidad del 50km/h. No obstante, este límite fue incumplido por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) conforme se indica en el Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito R.A.T Número 221132873 de 24 de enero de 2023 por parte de IRSVIAL, de la siguiente manera:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de junio de 2015. SC7534-2015. MP: Ariel Salazar Ramírez

⁶ Ibidem.

Fotografías No. 4 y 5 Panorámica: En estas fotografías, tomadas en sentido en sentido Cali – Andalucía aproximadamente en el kilómetro 61, se evidencia que la calzada tiene demarcación de líneas de borde de pavimento (interna amarilla y externa blanca) y de carril, tiene señales de velocidad máxima permitida de 50 km/h (SR-30), poste de referencia (SI-04) y de incorporación de tránsito desde la izquierda (SP-21). En este sentido de circulación se desplazaba el vehículo No. 1 MOTOCICLETA.

Fragmento sacado de: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 22113287 folio 11

Por otro lado, se estableció en el dictamen pericial que si bien el vehículo de placas IDM-609 que conducía la parte demandada ingresó a la calzada, el accidente se ocasionó por culpa exclusiva del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) al manejar en exceso de velocidad y en violación a las normas de Tránsito, pues, en el evento en que hubiese conducido dentro de los límites de velocidad establecidos, hubiese podido evitar el accidente y la causación del daño:

Se evidencia que el conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA al momento del accidente percibe probablemente que los otros dos vehículos ingresan a la calzada, por lo cual reaccionó y realizó un proceso de frenado de emergencia, iniciando la disminución de velocidad hasta el punto, que las llantas de este rodante se bloquearon. Se observa en la tabla No. 6 que si la MOTOCICLETA al momento del accidente se hubiera desplazado a una velocidad de 50 km/h (velocidad máxima señalada al acercarse al lugar) y su conductor hubiera realizado un frenado de emergencia la distancia total de parada tiene un límite superior (40,0 m) que es menor que es menor 76,2 metros a la máxima distancia total de parada (116,2 m) que le tomaría con una velocidad inicial comprendida entre 89 y 101 km/h determinada para el momento del accidente. En la imagen 36 se observa que, si la MOTOCICLETA al acercarse al kilómetro 61 + 300 metros lo hubiera hecho a una velocidad de 50 km/h habría evitado el accidente.

Fragmento sacado de: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 22113287 folio 62 y 63.

Con lo anterior, tomando en consideración que la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO (Q.E.P.D.) fue imprudente y negligente, violatoria a las normas de tránsito establecidas en el marco del artículo 109 del Código Nacional de Tránsito al encontrarse en exceso de velocidad, lo que inhibió su capacidad de reaccionar de forma eficiente el acceso del vehículo IDM-609 de la demandante a la calzada, no puede por lo tanto endilgar responsabilidad a la parte pasiva del litigio. La intervención del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) causó su propio daño, pues en caso de haber conducido siguiendo los límites de velocidad establecidos, razonablemente habría sido capaz de detectar de forma oportuna el ingreso a la calzada del vehículo IDM-609.

Esta violación de la norma de tránsito, surte un doble efecto, por un lado prueba la culpa de JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del accidente, y por otro, se configura como eximente de responsabilidad de la parte demandada.

Por lo tanto, al analizar los hechos y la normativa vigente, en el presente caso se materializó la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, En consecuencia, se solicita se DECLARE PROBADA esta excepción, se declare la terminación del presente proceso y se condene en costas a la parte actora.

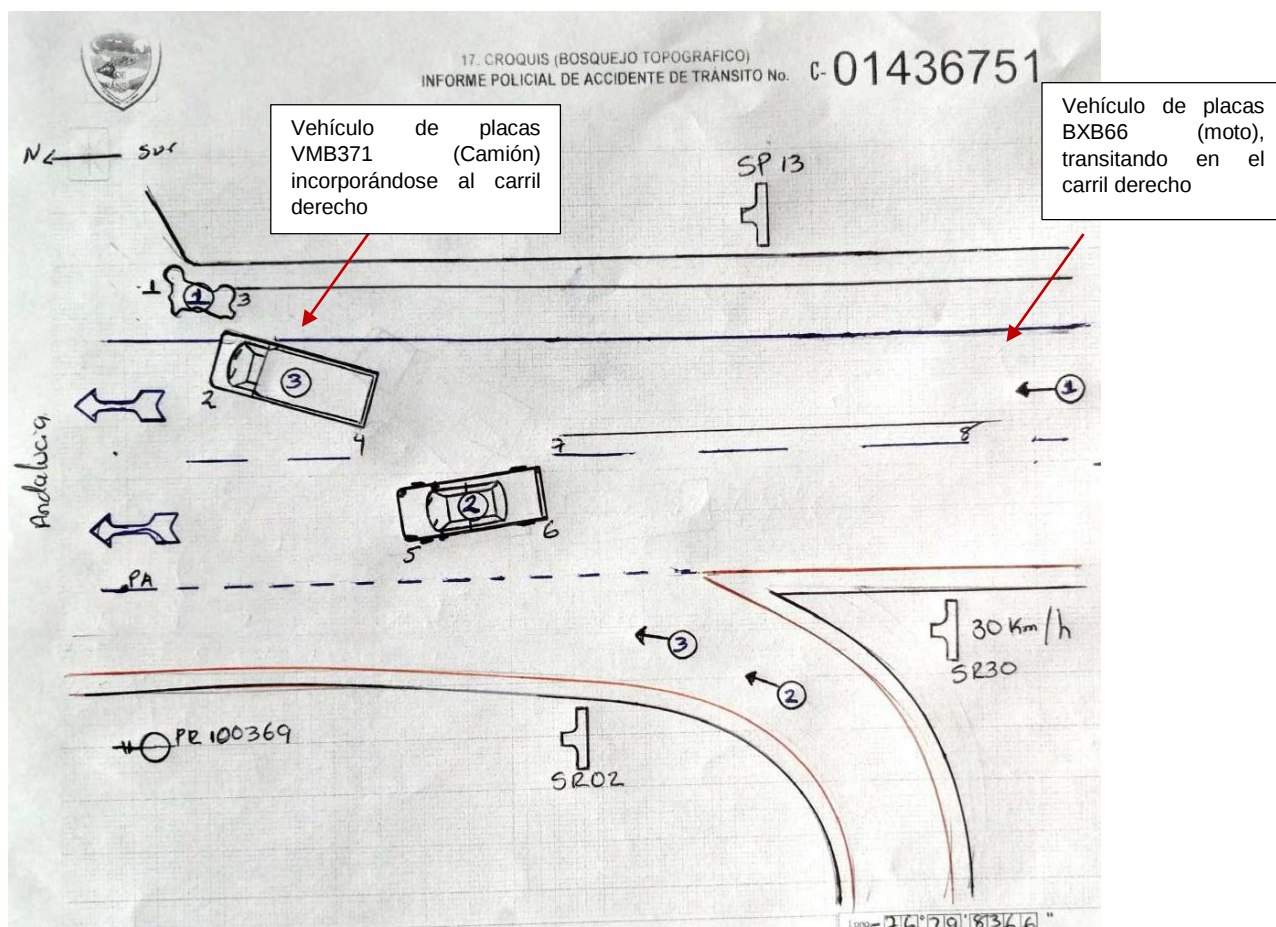
B. HECHO DE UN TERCERO

Sin perjuicio de los argumentos presentados en el capítulo de excepción de culpa exclusiva de la víctima, revisada la documentación del caso, se observa que en la ocurrencia del hecho intervino un tercero no vinculado al proceso, esto es, el conductor del vehículo identificado en el IPAT como vehículo 3, correspondiente al vehículo de placas VMB371.

Se observa en el IPAT que el vehículo de placas VMB371 (camión) fue el único automotor que quedó ubicado en el carril derecho y sobre el carril en el que se desplazaba la motocicleta conducida por señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.).

De igual manera, si se toma en cuenta la teoría (no probada) de la parte demandante, relativa a la causa del accidente, se observa que la misma corresponde a un presunto intento de “cruzar de izquierda hacia la derecha de la vía para ingresar al corregimiento de sajón hondo, después de efectuar la maniobra de retorno” conducta que si bien es imputada por la parte demandante al vehículo de placas IDM609, pareciera corresponder más al actuar del vehículo de placas VMB371 (camión).

Con esto, una tesis verosímil de las condiciones en que se dio el accidente, puede corresponder a una combinación entre el exceso de velocidad del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). y la maniobra del vehículo de placas VMB371 (camión) al tratar de ubicarse en el carril derecho. Esto pudo haber ocasionado la necesidad de frenado por parte del vehículo de placas BXB66 (moto), perdiendo el control y golpeando en la parte trasera al vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), para finalmente terminar bajo el vehículo de placas VMB371 (Camión), como se puede deducir del croquis consignado en el IPAT:



Lo anterior coincide además con el relato de THEMIS HADITH QUINTERO FRANCO, contenido en el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN

FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 221132873 (Pág. 35 y 36) aportado por Liberty en su contestación, en el cual relata:

“Yo venía de Buga entonces cuando yo voy a hacer el retorno adelante mío iba un camión, yo paro y espero que pasen los vehículos; de igual manera el camión también para, yo miro y no viene nadie entonces yo me acomodo en el carril izquierdo, porque yo mucho más adelante es que tengo que voltear para mi casa y el camión sí de una vez se atraviesa al carril derecho porque él en menos de cien metros tiene que voltear. Cuando yo siento que me impactan la llanta del carro de atrás, nunca veo que nadie salga por encima ni nada, yo siento es que me golpean abajo y miro, veo como cuando usted tira un lápiz que va por el piso, una persona que queda debajo del camión. Yo me bajo, miro donde fue que me golpeó, no veo ningún golpe y luego detallo y me doy cuenta de que él me golpea la llanta del lado derecho pero de la parte trasera, miro la huella de arrastre que hay de la moto y miro una huella de frenado que está mucho más atrás, les tomo fotos, miro que hay una señal de tránsito de ceda el paso, voy y camino hacia atrás también hay una señal de bajar la velocidad a 30 y llamo a la aseguradora. Cuando llega la policía de tránsito, hacen el croquis, ellos me lo entregan y me dicen que el señor frena a cuarenta o cuarenta y cuatro metros con diez centímetros, no queda registrada la huella de frenado de la moto, pero yo tengo la foto”. Destacados fuera del texto original.

Se debe destacar además, que de acuerdo al IPAT, el vehículo de placas BXB66 (moto) transitaba por el carril derecho y no por el carril izquierdo que es el carril en el cual permaneció en todo momento el vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), por lo que la tesis de la parte demandante queda completamente descartada.

En contraste, se observa que en la ocurrencia del accidente, además de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas BXB66 (moto), intervino también el hecho del tercero conductor vehículo de placas VMB371 (Camión). Reiterando en todo caso que no hay conducta o nexo causal imputable al vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), tratándose entonces de un evento de culpa exclusiva de la víctima o eventualmente de un hecho de un tercero.

C. CONCURRENCIA DE CULPA COMO REDUCCIÓN DEL DEBER DE REPARACIÓN

Sin perjuicio de los argumentos presentados en capítulos anteriores, sin que lo aquí invocado pueda ser considerado reconocimiento de responsabilidad bajo ningún evento y sin dejar de lado la incidencia del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), y del tercero conductor del vehículo de placas VMB371 (Camión), en el hipotético e improbable evento que el Despacho considere algún grado de participación del vehículo de placas IDM609 (Chevrolet Sail), en la causa del accidente, deberá considerarse la conducta de los demás actores involucrados, conforme se ha establecido y probado en los acápites anteriores.

En este evento, conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil⁷ en donde indica que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” cuando en la causación del daño concurre el demandado y el demandante, esto conduce a la reducción de la condena por concepto de responsabilidad que se establece conforme al grado de incidencia en la ocurrencia del hecho⁸.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

⁷ Código Civil. Ley 84 de 1873. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018, Expediente SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la 'neutralización de presunciones', 'presunciones recíprocas, y 'relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa.

*(..) Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) **juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra,** y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del dolo, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".⁹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso analizado, en línea con los requerimientos establecidos por la jurisprudencia y analizando la conducta realizada por el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) el pasado 03 de enero de 2022, de cara a la existencia de un cruce o intersección vial, resulta evidente que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima y que, en sentido contrario, sobre la conducta realizada por la demandada no existe una prueba que demuestre alguna violación a las normas de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 ni tampoco la existencia del nexo causal entre la acción de la demandada y el daño ocasionado.

Lo anterior, tomando en consideración la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), quien obró en desatención de las normas de tránsito, pues manejaba a exceso de velocidad en el curso de una actividad peligrosa como consta en los documentos periciales, y, además, al no estar atento a los demás usuarios de la vía, según consta en el informe policial, demuestran de manera concluyente la existencia de causa adecuada entre su conducta y el hecho ocurrido, siendo definitivas para la provocación de su propio daño.

D. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS IDM609, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de diciembre de 2020. SC 4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En línea con lo anterior, conforme a lo establecido en los apartados precedentes, tomando en consideración la necesidad de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, toda vez que en el presente caso la ocurrencia del hecho dañino se dio con ocasión al hecho exclusivo del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) o de un tercero, los elementos que estructuran la responsabilidad en contra de mi representada se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea, conducente y pertinente que determine que el hecho lesivo hubiese sido como consecuencia de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

De entrada, es menester destacar el valor del Informe de Policía Número C-01436751 realizado en el momento del acaecimiento de los hechos. Este tipo de informes, en palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena:

*“(...) constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. **Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.***

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P (...) ¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre lo anterior, la jurisprudencia nacional ha precisado, que la valoración del informe policial de accidente de tránsito como prueba, debe hacerse bajo la lógica de las reglas de la experiencia¹¹ y, que si bien no hay una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho (accidente de tránsito), su análisis debe darse a través de un sistema de valoración racional¹², precisando que “el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos”.

Así, toda vez que los hechos ocurridos fueron aproximadamente a las 12:10 horas, conforme a los Informes Periciales que constan en el expediente. La presencia del agente de tránsito fungió dentro de la hora siguiente, aquel fue espectador de primera mano de los hechos sobrevenidos y, con base en su experticia, y en las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, elaboró una hipótesis en la cual responsabilizó al señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), al no estar atento a los demás usuarios de la vía. Fue él entonces responsable de los hechos dañinos ocurridos con ocasión al exceso de velocidad permitido, sin percatarse de la señalización y de los demás actores de la vía, obstaculizando su reacción al momento

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sala Civil-Familia. Sentencia de 12 de agosto de 2020. Exp. No. 13836-31-89-001-2016-00149- 1. MP Marcos Román Guío Fonseca.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 23.06.2015 (SC 7978-2015), M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

del trágico accidente que por sí mismo constituyó un factor concluyente o determinante del perjuicio ocasionado.

Como se indicó, en el presente caso, se observa en el texto del IPAT la atribución de la causa del hecho a la conducta del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), lo que además se corrobora con el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 221132873 aportado por Liberty en su contestación e incluso algunos apartes del INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN ACCIDENTE DE TRÁNSITO IP-RAT 035-2022 presentado por la parte demandante en el líbello introductorio, en donde se registra el exceso de velocidad del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente.

En este sentido, el IPAT se complementa con otras pruebas del plenario, lo que permite valor su hipótesis como cierta, bajo un sistema racional de valoración probatoria y permite determinar que la única causa adecuada del perjuicio ocasionado es atribuida al conductor y lesionado JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), lo que significa, que efectivamente se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” que libera de toda responsabilidad a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

E. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS DEMANDADAS

Dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con culpa o dolo.

En este caso, los demandados ni mucho menos SEGUROS ALFA S.A. no han cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes.

Sumado a lo anterior, lo que sí es claro es que el demandante no aportan los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa de los demandados.

Adicionalmente, para que exista una declaratoria de responsabilidad debe haberse demostrado un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que los demandados y especialmente SEGUROS ALFA no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA Y JEREMI SOTO GONZÁLEZ pues en la actuación no existe prueba con la que se acredite la responsabilidad de los demandados.

F. EL PERJUICIO DEBE PROBARSE Y AJUSTARSE A LOS ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

Ninguno de los perjuicios reclamados por YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ se encuentran probados o cumplen con los estándares de tasación existentes. En este sentido, se procederá a fundamentar cómo la demanda presentada por la parte accionante carece de cualquier fundamento probatorio en materia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En primer lugar, de ninguna forma la parte accionante ha demostrado los supuestos ingresos que tenía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Al respecto, en la demanda únicamente se refiere en una ocasión a que ejercía “labores de comercio como independiente”. No obstante, en ningún momento se acredita su condición de comerciante inscrito en el registro mercantil. Por lo tanto, no existe ningún fundamento para determinar la cuantía de los ingresos laborales y estables de la víctima que pudieran haber sido frustrados a consecuencia del evento dañoso.

En segundo lugar, como ya se reseñó, la parte actora no logra tasar y acreditar los perjuicios extrapatrimoniales de conformidad con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento. En este sentido, se desconocieron abiertamente los estándares jurisprudenciales que constituyen doctrina probable en la materia, ocasionando imprecisiones que deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo del proceso y que procederán a fundamentarse en los acápites subsiguientes.

Partiendo de lo anterior, se insiste, los rubros reclamados por perjuicios deben estar plenamente probados, pues, “se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio”¹³.

G. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE DE YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ

En el presente apartado se sustentarán los motivos por los cuales el lucro cesante alegado por la parte actora no cumple con los estándares legales y jurisprudenciales en la materia. El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

*“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse** o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹⁴.* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante¹⁵ y en este orden de ideas, el demandante debe, además de explicar su razonamiento, acreditar con un grado de certeza su petición, que permita al juez determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que han sido citados a lo largo de esta contestación de demanda, ha señalado que en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, para que proceda su reconocimiento se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. No obstante, en el caso bajo estudio no se encuentra soportado dicho rubro de cara a la solicitud que eleva el demandante.

Lo anterior tiene sustento en que, al hacer un análisis minucioso de la demanda y sus anexos, de ninguna forma se ha acreditado la cuantía de los ingresos que el señor JULIAN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) tenía.

Por lo tanto, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la Corte Suprema de Justicia estableció que este corresponde a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño. De manera similar, si la víctima era

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de julio de 2012. Exp. 2002-00101-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 31 de agosto de 2015. Expediente SC11575-2015 Radicación: 11001-31-03-020-2006-00514-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001- 01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso”. No obstante, estas circunstancias no están acreditadas en el plenario, ya que la actora asegura que la víctima se desempeñaba como comerciante independiente pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y mucho menos los ingresos que supuestamente percibía.

Sumado a ello, la Corte ha sido clara en determinar que, además de lo anterior, es menester que en casos de fallecimiento, los familiares interesados deben además acreditar la dependencia económica del causante:

[...][P]ara reclamar el pago del lucro cesante, para lo cual debe recordarse que, siendo el fallecimiento del esposo la causa invocada, según lo ha sostenido la jurisprudencia el derecho a la reparación surge de la acreditación de la dependencia económica existente entre la víctima y quien la reclama. En este caso no fue objeto de discusión, y además se probó, que para la fecha de su muerte el señor Ramírez Zuluaga convivía con su esposa y era una persona económicamente activa con ingresos certificados, pudiendo inferirse que buena parte de ellos los destinaba al sostenimiento de aquella¹⁶.

En el mismo sentido, indicó la Corte con relación a la dependencia económica que:

“Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros.

En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común¹⁷.

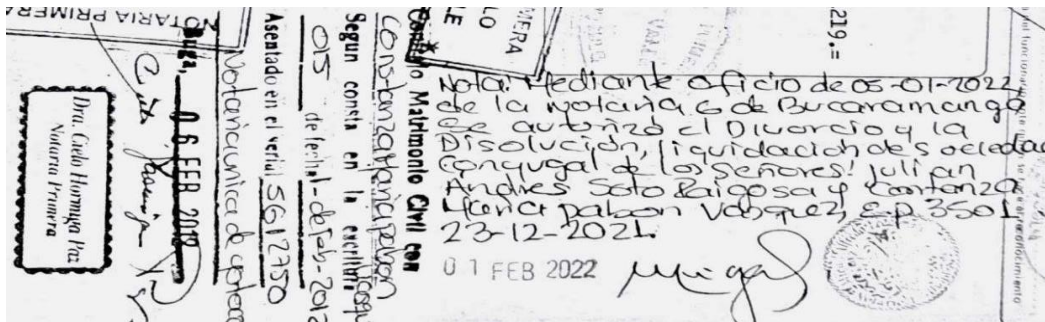
Contrario a lo anterior, en el presente caso tampoco existe prueba suficiente para determinar la dependencia económica que tendría la parte actora del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), por lo que no podría mucho menos alegarse un lucro cesante desde dicha perspectiva. Al respecto, la parte actora se limitó a aportar una declaración extraprocesal en la cual, entre otras, afirma la dependencia económica. No obstante, se considera que dicha documentación es insuficiente para acreditar la realización de los aportes económicos por parte del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), pues la parte actora se basa únicamente en una declaración unilateral para afirmar esta dependencia sin aportar ningún otro soporte como facturas, pagos, valores en cuentas bancarias o cualquier otro soporte que permita fundamentar estas afirmaciones.

H. DUDAS RAZONABLES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) Y YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Rad: 2009- 005.I 7 de marzo de 2017. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Rad: 2005- 488 (M.P: Luis Alonso Rico Puerta)

Como se indicó en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el registro civil aportado por el extremo actor, el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) estuvo casado con la señora CONSTANZA MARÍA PABÓN desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2021. Es decir hasta 11 días antes del accidente, tal como se observa en la anotación que a continuación se cita:



Lo anterior, por lo menos, genera dudas razonables sobre la convivencia con la demandante YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA entre otras cosas porque las fechas de la alegada convivencia 16 de julio de 2014 hasta el 03 de enero de 2022, se traslapan con las fechas consignadas en el registro civil respecto de la vigencia del matrimonio del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) con la señora CONSTANZA MARÍA PABÓN.

Adicionalmente, realizada una búsqueda en el motor Google <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/1/7908308.pdf>, encontramos que “el 17 de diciembre de 2019 el extranjero Julián Andrés SOTO RAIGOSA de nacionalidad colombiana solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO” ante el Gobierno de Chile, lo que sugiere que para la época se encontraba radicado fuera del país.

Esta situación, genera igualmente dudas sobre la manifestación según la cual la demandante YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA compartió con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D). “lecho, techo y mesa de manera permanente, continua e ininterrumpida desde el 16 de julio de 2014 y hasta el día de su fallecimiento” como lo consigna en la declaración extrajuicio No. 83 que se aportó como prueba con la demanda.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditados los lazos de la señora YULI VIVIANA GONZÁLEZ VILLALBA con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) con las consecuencias que de esto se desprenden frente a la legitimación de los perjuicios reclamados.

I. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

En el presente acápite se fundamentarán las inconsistencias que presentó la parte actora para la tasación del daño moral. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”¹⁸, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Con relación al daño moral, en la actualidad es concepto pacífico y reiterado para la Corte Suprema de Justicia, que este rubro tiene como tope máximo para su cuantificación la suma de \$60.000.000²⁰. Al respecto, con relación al daño moral la Corte ha indicado que:

“Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999- 533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”²¹.

Dicho estándar judicial ha sido recogido recientemente por el Tribunal Superior de Bogotá en casos de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito en los siguientes términos:

*Entonces, **de conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por regla, hasta un máximo de \$60'000.000.** Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal estima que la suma de \$60'000.000 emerge como un monto razonable para compensar la intensa y permanente afectación moral cuyo resarcimiento reclama la señora Alarcón Almanza²². (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

No obstante, en el caso *sub judice* la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria, solicita que se le realice el pago de 200 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ, cada uno de ellos por 100 SMLMV, monto que supera ostensible y exagerado en relación con el valor reconocido propuesto por la Corte en casos de responsabilidad civil extracontractual.

J. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En el presente apartado se manifestarán los argumentos con relación a la improcedencia en la indemnización del daño a la vida en relación en el caso concreto. La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “*como la*

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Rad: 2013- 1105 (M.P: Ariel Salazar Ramírez); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009-005 (M.P: Octavio Augusto Tejero Duque); Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad: 2005- 174 (M.P: Ariel Salazar Ramírez).

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad: 2005- 174 (M.P: Ariel Salazar Ramírez)

²² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima de Decisión Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 2023. Rad: 2021-226 (M.P. Oscar Fernando Yaya Peña)

afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima”. Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial²³, lo siguiente:

*(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...). Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. **Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.*** (Negritas fuera del texto original)

De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

“[...] [D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”²⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, sobre la importancia de acreditar y estructurar el daño a la vida en relación ha indicado la Corte:

“Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

tiempo libre, en compañía de su difunto esposo”²⁵. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo los estándares jurisprudenciales previamente indicados al caso concreto, se observa que en la demanda no existe ningún sustento claro para la acreditación del daño a la vida en relación por la parte actora. En este sentido, no fueron tenidas en cuenta para su tasación las condiciones personales de la víctima, sus usos sociales, la afectación que tendría la parte actora, entre otras, pues únicamente se limitó a enunciar en la demanda la relación existente con el señor JULIAN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.) para su valoración.

No obstante, es insuficiente la información aportada para cumplir con la carga probatoria al momento de alegar este perjuicio. De esta manera, al querer sustentar la indemnización únicamente en el vínculo que existía entre YULI VIVIANA GONZALEZ VILLALBA y JEREMI SOTO GONZALEZ con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.), la parte actora desdibuja la diferencia de este rubro con el daño moral. Por ello, no existe ningún argumento, justificación o explicación que diferencie en la demanda la solicitud de estos dos perjuicios extra patrimoniales. Por lo tanto, al hacer esta petición confundiendo estos rubros lo que está generando la parte actora es una petición que devengaría en un enriquecimiento, desnaturalizado la naturaleza indemnizatoria de la misma al solicitar dos veces una indemnización con fundamento en la misma razón.

Adicionalmente, se destaca lo señalado por la Corte en casos anteriores, en los cuales ha indicado que el daño a la vida en relación, precisamente por su naturaleza, es concebido exclusivamente a la víctima directa de un hecho dañino, por lo que en el presente caso sería improcedente. Al respecto:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”²⁶.

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, 150 SMLMV a YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ, aquella por 100 SMLMV y este por 50 SMLMV, excede ostensible y exageradamente el valor reconocido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

-Caso de fallecimiento de un señor quien se desplazaba como peatón en la berma de la carretera. La Corte Suprema de Justicia²⁷ casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y en sentencia sustitutiva otorgó a la esposa del fallecido, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$30.0000.000.00.

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque)

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Radicación No. 2011-108. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2017. Rad: 2009- 005 (M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque)

conurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.00.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados.

K. INEXISTENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS ALEGADOS

El ordenamiento jurídico Colombiano es claro que, en materia de carga de la prueba de hechos y obligaciones, compete a la parte que los alega su acreditación. Así, el artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, en el artículo 167, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

A su turno, específicamente en el marco del contrato de seguros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al demandante demostrar la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio. Este principio implica que la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Así las cosas, es deber de YULI VIVIANA GONZALEZ VILLABA y JEREMI SOTO GONZALEZ demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobrestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

Lucro cesante por valor de \$547.602.615

Como se indicó, no se ha acreditado de ninguna manera dentro del proceso los alegados ingresos previos del demandante, por lo que no resulta viable pretender lucro cesante basado en ingresos que no han sido probados sino únicamente arbitrariamente alegados.

Perjuicios extra patrimoniales por valor de \$455.000.000

Se afirma que las sumas antes indicadas resultan injustificadas, exageradas y sobrestimadas, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda, los cuales contradicen abiertamente los estándares jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria que en la actualidad constituyen doctrina probable en la materia. Adicionalmente no sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento, pues lo anterior desnaturalizaría completamente la pretensión.

L. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS ALFA S.A., CON BASE EN PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato y por ende su indemnización:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa»²⁸.

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

“(…) cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (...)”.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados o de SEGUROS ALFA S.A., ya que no se configuran los elementos necesarios para que el contenido obligacional surja.

M. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

En el presente acápite se desarrollará en aún mayor medida la ausencia de los elementos que materializan la obligación de indemnización en virtud del contrato de seguro. El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En este caso, a quien efectúa el reclamo, le corresponde la carga de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. De otra parte, el art. 1072 del mismo estatuto señala: “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Lo anterior implica que, para estudiar la posible ocurrencia del siniestro, es menester tener claridad sobre cuál es el riesgo asegurado a fin de determinar si los hechos objetos de reclamo se encuentran amparados por la póliza.

Así las cosas, la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517, con vigencia entre el 27 de mayo de 2021 y el 27 de mayo de 2023, cuyo tomador es el BANCO

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004- 00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

DE OCCIDENTE S.A. y asegurado el señor JOSE WILSON QUINTERO BEDOYA establece que la aseguradora “... cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. **Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.** Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (...)”.(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Como se desprende del seguro objeto de debate, se ampara la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado, esto es, que sea material y jurídicamente atribuible a la entidad asegurada.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, pues no se encuentra acreditado que los daños alegados sean imputables a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO. Por el contrario, como se mencionó con anterioridad, no existe material probatorio que permita identificar, primero, que el accidente haya ocurrido en las condiciones de modo, tiempo y lugar que indica el demandante, segundo, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habría producido el daño reclamado; y tercero, no ha sido desvirtuada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima que ha sido previamente detallada por el obrar negligente y desprevenido del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.).

Por tal razón, los hechos objeto de la presente acción no son constitutivos de siniestro a la luz de la póliza, toda vez que no existe responsabilidad alguna del asegurado en el accidente objeto de la litis.

De igual manera debe decirse que se obvió la carga probatoria que le imponen las disposiciones mencionadas con anterioridad, pues además de no demostrar la ocurrencia del siniestro, tampoco demostró la cuantía de la pérdida en tanto que no se aporta prueba idónea de esta.

N. APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA

En respuesta a la demanda interpuesta, debe mencionarse en primera instancia que, cualquier reclamación debe ajustarse a las disposiciones legales y contractuales, por lo que se hace necesario resaltar la distribución del riesgo que se encuentra claramente especificada en las condiciones de la póliza emitida, para el presente caso, un coaseguro entre LIBERTY SEGUROS S.A., asumiendo el 75%, y SEGUROS ALFA S.A., asumiendo el 25% del valor asegurado.

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPañÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S A	25%	A

Fragmento sacado de: PÓLIZA NO. 429517 SEGURO DE AUTOMÓVILES PÁG 1

Así, debe darse aplicación a las normas relativas al Coaseguro, teniendo en cuenta que en el presente caso se pactó -con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio y como se advierte en la póliza, un coaseguro, es decir, el riesgo fue asumido en este caso por distintas aseguradoras, así: LIBERTY SEGUROS S.A. que asumió el 75% y SEGUROS ALFA S.A. un 25% del valor asegurado.

En este sentido, es preciso resaltar que las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y se limitan al porcentaje en que cada una asume el riesgo, como expresamente lo establecen las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

En términos del artículo 1092 del Código de Comercio cuya aplicación se extiende a la figura del coaseguro en virtud del artículo 1095 del Código de Comercio, los aseguradores ante una eventual hipótesis de aplicación de incumplimiento les correspondería pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por cada uno. Lo anterior, con sujeción al límite de la suma asegurada, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088 y 1089 establecen de manera concurrente otros límites.

O. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de SEGUROS ALFA S.A. se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra SEGUROS ALFA S.A., a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 ibídem, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 ibídem.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Al respecto, pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que se deben observar las condiciones contractuales que obligan a las aseguradoras, especialmente a SEGUROS ALFA S.A., tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. Particularmente, los límites, amparos y condiciones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

P. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517

En el marco del Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume así:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así, las condiciones de la PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, de conformidad con los hechos relatados en la demanda, y las pruebas allegadas al plenario, se encuentran acreditadas las anteriores causales de exclusión, por lo tanto, la compañía de seguros que represento no está llamada al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Q. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales.

Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos. La póliza utilizada como fundamento, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones

y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

R. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, conforme se ha acreditado en los acápites anteriores, a fin de que se decline cualquier súplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

S. PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en el evento de que se lleguen a acreditar de conformidad con las pruebas documentales del expediente y las que se llegaren a aportar, que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con los términos que la ley contempla, se declaren las mismas; como quiera que no es admisible realizar un requerimiento indemnizatorio a mi prohijada si las acciones con las que contaba la víctima para realizar el mismo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

T. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

U. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al H. Despacho declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen total o parcialmente en contra de SEGUROS ALFA S.A.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad al Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante pues como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón a la parte demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso. En ese sentido, solicitamos a su despacho condenar al demandante a multa establecida en la citada norma.

Al respecto, es deber de la parte demandante demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobreestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

- Lucro Cesante

Se solicita por valor de **\$547.602.615**.

Nótese que al plenario no se ha allegado prueba de los supuestos perjuicios reclamados por el demandante, al punto no se aportó ninguna prueba de los supuestos ingresos económicos que tenía el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D.). Tanto en la demanda como en sus anexos, de ninguna forma se ha acreditado la cuantía de los ingresos pues no se ha allegado extractos de la cuenta de ahorros, no se aportó las cotizaciones a la seguridad social, ni se aportó ni

un solo documento que acredite la supuestas labores de comerciante independiente que ejercía, ni su valor. Como se indicó previamente, en casos de trabajadores independientes la jurisprudencia solicita que se aporten, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir las facturas de venta, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Así entonces, está huérfano de toda prueba que la víctima tuviese ingresos laborales y estables que pudieran haber sido frustrados a consecuencia del evento dañoso. Incluso, es notable como hay ausencia, además, en explicar siquiera cuál era la actividad comercial que desarrollaba.

Sin lugar a mayores disquisiciones en tanto, se insiste, los rubros reclamados por perjuicios deben estar plenamente probados, pues, “se repele la contingencia de ganancias inciertas, conjeturas, suposiciones o meras expectativas, entendidas estas como aquellas que sólo pueden apreciarse por medio de inferencias y que se manifiestan como remotas posibilidades de lograr un bien o algún beneficio”

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

- **AL DEMANDANTE:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.
- **A LA PARTE DEMANDADA:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandada, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.
- **A LA ASEGURADORA:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

B. DECLARACIÓN DE PARTE.

En los términos del artículo 165, 191 inciso final y 198 inciso primero del Código General del Proceso solicito se sirva decretar la declaración de parte de mi poderdante, con el objeto de rendir su declaración sobre los hechos objeto del litigio y especialmente sobre las condiciones de la póliza, del coaseguro y los límites y exclusiones establecidos en la póliza.

C. DOCUMENTALES

Solicito se requiera a la parte demandante, precisamente atendiendo la carga dinámica de la prueba que alega en su escrito de demanda, aporte las siguientes pruebas documentales:

- Resolución Exenta No. 41043 del 31 de marzo de 2021, Gobierno de Chile, obtenida de realizar una búsqueda en el motor Google, en el siguiente link <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosTerceros/1/7908308.pdf>, y que da cuenta que el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D) presuntamente “el 17 de diciembre de 2019 el extranjero Julián Andrés SOTO RAIGOSA de nacionalidad colombiana solicitó visación de residente SUJETA A CONTRATO” ante el Gobierno de Chile.
- Copia del derecho de petición elevado ante migración Colombia solicitando información relativa a las salidas del país del señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

D. PRUEBA POR INFORME MIGRACIÓN COLOMBIA

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba por informe a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, respecto de lo siguiente:

Informe fechas de salida del país, ii) destino, iii) duración y iv) fechas de retorno de viajes al extranjero que haya registrado el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA identificado con cédula de ciudadanía 94.482.044 de Buga, en el periodo contado desde el 16 de julio de 2014 y hasta el 03 de enero de 2022.

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa a la fecha de radicación de este escrito.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que con la misma se busca controvertir el dicho de la demandante relativo a su convivencia con el señor JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA (Q.E.P.D).

VII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia NÉSTOR ANTONIO CANDAMIL LÓPEZ, que suscribió el dictamen pericial adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró.

VIII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Poder especial para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA.
4. Certificado de SEGUROS ALFA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

SEGUROS ALFA: Dirección: Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, Bogotá D.C.

Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co,

APODERADO: Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitallawgroup.com.co
abogado2@capitallawgroup.com.co
abogado5@capitallawgroup.com.co

Del Señor Juez,



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA

C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.

T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.